

Ley Pública 106-402 del
106° Congreso

Una Ley

Para mejorar los sistemas de servicio para Individuos con discapacidades de desarrollo y para otros fines.

Queda promulgada por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América reunidos en el Congreso,

SECCIÓN 1. TÍTULO CORTO; TABLA DE CONTENIDOS.

(a) Título Corto. —Esta ley puede ser citada como la “Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre las Discapacidades de Desarrollo del 2000”.

(b) Tabla de Contenidos.—La tabla de contenidos de esta ley es la siguiente:

Sec. 1. Título corto; tabla de contenidos.

TÍTULO I — PROGRAMAS PARA INDIVIDUOS CON DISCAPACIDADES DE DESARROLLO

Subtítulo A—Disposiciones Generales

Sec. 101. Hallazgos, propósitos y políticas.

Sec. 102. Definiciones.

Sec. 103. Registros y auditorías.

Sec. 104. Responsabilidades de la Secretaría.

Sec. 105. Informes de la Secretaría.

Sec. 106. Control Estatal de las operaciones.

Sec. 107. Empleo de Individuos con discapacidades.

Sec. 108. Interpretación.

Sec. 109. Derechos de los Individuos con discapacidades de desarrollo.

Subtítulo B — Asistencia Federal a los Consejos Estatales para Discapacidades de Desarrollo

Sec. 121. Propósito.

Sec. 122. Asignaciones estatales.

Sec. 123. Pagos a los Estados para la planificación, administración y servicios.

Sec. 124. Plan estatal.

Sec. 125. Consejos Estatales para Discapacidades de Desarrollo y agencias designadas por el Estado.

Sec. 126. Participación Federal y no Federal.

Sec. 127. Retención de pagos para planificación, administración y servicios.

Sec. 128. Apelaciones de los Estados.

Sec. 129. Autorización de adjudicaciones.

Subtítulo C: Protección y Defensa de los Derechos Individuales

Sec. 141. Propósito.

Sec. 142. Asignaciones y pagos.

Sec. 143. Sistema requerido.

Sec. 144. Administración.

Sec. 145. Autorización de adjudicaciones.

Subtítulo D — Red Nacional de Centros Universitarios de Excelencia en Educación, Investigación y Servicio para Discapacidades de Desarrollo

- Sec. 151. Autoridad para subvenciones.
- Sec. 152. Concesión de subvenciones.
- Sec. 153. Propósito y alcance de las actividades.
- Sec. 154. Solicitudes.
- Sec. 155. Definición.
- Sec. 156. Autorización de adjudicaciones.

Subtítulos E — Proyectos de Significado Nacional

- Sec. 161. Propósito.
- Sec. 162. Autoridad para subvenciones.
- Sec. 163. Autorización de adjudicaciones.

TÍTULO II — APOYO FAMILIAR

- Sec. 201. Título corto.
- Sec. 202. Hallazgos, propósitos y políticas.
- Sec. 203. Definiciones y regla especial.
- Sec. 204. Subvenciones a los Estados.
- Sec. 205. Aplicación.
- Sec. 206. Designación de la entidad principal.
- Sec. 207. Actividades autorizadas.
- Sec. 208. Informes.
- Sec. 209. Asistencia técnica.
- Sec. 210. Evaluación.
- Sec. 211. Proyectos de importancia nacional.
- Sec. 212. Autorización de adjudicaciones.

TÍTULO III — PROGRAMA PARA LOS TRABAJADORES DE APOYO DIRECTO QUE ASISTEN A INDIVIDUOS CON DISCAPACIDADES DE DESARROLLO

- Sec. 301. Hallazgos.
- Sec. 302. Definiciones.
- Sec. 303. Programa de becas de alcance.
- Sec. 304. Autorización del plan de estudio de desarrollo del individual.
- Sec. 305. Autorización de adjudicaciones.

TÍTULO IV — DEROGACIÓN

- Sec. 401. Derogación.

TÍTULO I — PROGRAMAS PARA INDIVIDUOS CON DISCAPACIDADES DE DESARROLLO

Subtítulo A — Disposiciones Generales

SEC. 101. HALLAZGOS, PROPÓSITOS Y POLÍTICAS.

(a) Hallazgos. — El Congreso constata que —

- (1) la discapacidad es una parte natural de la experiencia humana que no disminuye el derecho de los Individuos con discapacidades de desarrollo a vivir de manera independiente, a ejercer el control y la elección sobre sus propias vidas, y a participar plenamente y contribuir a su comunidad a través de la plena

integración e inclusión en la corriente económica, política, social, cultural y educacional de la sociedad de los Estados Unidos;

(2) en 1999, había entre 3,200,000 y 4,500,000 de Individuos con discapacidades de desarrollo en los Estados Unidos y estudios recientes indican que los Individuos con discapacidades de desarrollo comprenden entre 1.2 y 1.65 por ciento de los Estados Unidos en población;

(3) los Individuos cuyas discapacidades ocurren durante su período de desarrollo con frecuencia tienen discapacidades severas que probablemente continuarán indefinidamente;

(4) los Individuos con discapacidades de desarrollo a menudo sufren discriminación en la provisión de servicios críticos, tales como servicios en las áreas de énfasis (como se define en la sección 102);

(5) los Individuos con discapacidades de desarrollo corren mayor riesgo que la población en general de abuso, negligencia, explotación financiera y sexual, y a la violación de sus derechos legales y humanos que la población general;

(6) una porción sustancial de los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias no tienen acceso al apoyo y los servicios apropiados, incluido el acceso a la tecnología de asistencia, de los sistemas de servicios genéricos y especializados, y permanecen desatendidas o subatendidas.

(7) los Individuos con discapacidades de desarrollo a menudo requieren servicios comunitarios de por vida, apoyos individualizados y otras formas de asistencia, que son más eficaces cuando se proporcionan de manera coordinada;

(8) es necesario garantizar que los servicios, apoyos y otras ayudas se proporcionen de manera culturalmente competente, lo que garantiza que los Individuos procedentes de minorías raciales y étnicas se incluyan plenamente en todas las actividades previstas en este título;

(9) los miembros de la familia, amigos y miembros de la comunidad pueden desempeñar un papel importante en la mejora y de la vida de los Individuos con discapacidades de desarrollo, especialmente cuando los miembros de la familia, amigos y miembros de la comunidad cuentan con los servicios comunitarios necesarios, apoyos individualizados y otras formas de asistencia;

(10) los estudios de investigación actuales indican que el 88 por ciento de los Individuos con discapacidades de desarrollo viven con sus familias o en sus propios hogares;

(11) muchos sistemas de prestación de servicios y comunidades no están preparados para satisfacer las necesidades inminentes de los 479,862 adultos con discapacidades de desarrollo que viven en casa con padres mayores de 60 años de edad que son los principales cuidadores de los adultos;

(12) en casi todos los Estados, los Individuos con discapacidades de desarrollo están esperando los servicios apropiados en sus comunidades, en las áreas de énfasis;

(13) el público necesita ser más consciente de las capacidades y competencias de los Individuos con discapacidad de desarrollo, particularmente en los casos en que los Individuos cuentan con los servicios necesarios, apoyos, y otra ayuda;

(14) a medida que una cantidad creciente de Individuos con discapacidades de desarrollo viven, aprenden, trabajan y participan en todos los aspectos de la vida comunitaria, crece la necesidad de una fuerza de trabajo bien entrenada que sea capaz de proporcionar los servicios, apoyos y otras formas de asistencia directa necesarias para que los Individuos que puedan llevar a cabo esas actividades;

(15) debe hacerse un mayor esfuerzo para reclutar Individuos de orígenes minoritarios en profesiones que presten servicio a Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias;

(16) los objetivos de la Nación incluyen adecuadamente un objetivo de proporcionar a los Individuos con discapacidades del desarrollo la información, las habilidades, las oportunidades y el apoyo para —

(A) tomar decisiones informadas sobre sus vidas;

(B) vivir en hogares y comunidades en las que tales Individuos pueden ejercer sus plenos derechos y responsabilidades como ciudadanos;

(C) proseguir vidas significativas y productivas;

(D) contribuir con sus familias, comunidades y Estados, y a la Nación;

- (E) tener amistades y relaciones interdependientes con otros Individuos;
- (F) vivir libres de abusos, negligencia, explotación financiera y sexual, y violaciones de sus derechos legales y humanos; y
- (G) lograr la plena integración e inclusión en la sociedad, de manera individualizada, consistente con las fortalezas, los recursos, las prioridades, las preocupaciones, las habilidades y las capacidades únicas de cada individuo; y

(17) a medida que la Nación, los Estados y las comunidades mantienen y expanden las opciones de vida de la comunidad para los Individuos con discapacidades de desarrollo, existe la necesidad de evaluar el acceso a esas opciones por parte de Individuos con discapacidades de desarrollo y los efectos de esas opciones en Individuos con discapacidades de desarrollo.

(b) PROPÓSITO. — El propósito de este título es asegurar que cada individuo con discapacidades de desarrollo y sus familias participen en el diseño y tengan acceso a los servicios comunitarios necesarios, apoyos individualizados y otras formas de asistencia que promuevan autodeterminación, independencia, productividad e integración e inclusión en todas las facetas de la vida comunitaria, a través de programas culturalmente autorizados conforme a este título, incluido específicamente —

(1) Consejos Estatales para Discapacidades de Desarrollo en cada Estado para participar en actividades de promoción, de formación de capacidades y de cambio sistémico que —

(A) sean consistentes con el propósito descrito en esta subsección y la política descrita en la subsección (c); y

(B) contribuyan a un sistema integral coordinado, centrado en la familia, y dirigido la familia, un sistema comprensivo que incluya los servicios comunitarios necesarios, apoyos y otras formas de asistencia que promuevan la autodeterminación para Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias;

(2) sistemas de protección y defensoría en cada Estado para proteger los derechos legales y humanos de los Individuos con discapacidades de desarrollo;

(3) Centros Universitarios de Excelencia en Educación, Investigación y Servicio para Discapacidades de Desarrollo —

(A) para proporcionar una preparación interdisciplinaria de pre- servicio y educación continua de estudiantes y becados, que puede incluir la preparación y la educación continua de liderazgo, servicio directo, clínico, u otro individual para fortalecer y aumentar la capacidad de los Estados y de las comunidades para lograr el propósito de este título;

(B) para proporcionar servicios comunitarios —

(i) que brinden capacitación y asistencia técnica a Individuos con discapacidades de desarrollo, sus familias, profesionales, para- profesionales, encargados de formular políticas, a estudiantes y otros miembros de la comunidad; y

(ii) que puedan prestar servicios, apoyos y asistencia a los Individuos descritas en ella cláusula (i) mediante actividades de demostración y modelo;

(C) para llevar a cabo investigaciones, que pueden incluir la investigación básica o aplicada, la evaluación y el análisis de la política pública en áreas que afectan o podrían afectar, ya sea positivamente o negativamente, a los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias; y

(D) difundir información relacionada con las actividades emprendidas para abordar el propósito de este título, especialmente la difusión de información que demuestre que la red autorizada bajo este subtítulo es un recurso nacional e internacional que incluye esferas sustantivas específicas de especialización a las que se puede acceder y aplicarse en diversos entornos y circunstancias; y para

(4) el financiamiento —

(A) de iniciativas nacionales para recopilar los datos necesarios sobre cuestiones que sean directa o indirectamente relevantes para la vida de los Individuos con discapacidades de desarrollo;

(B) de asistencia técnica a entidades que participen o tengan la intención de participar en actividades consistentes con la finalidad descrita en esta subsección o en la política descrita en la subsección (c); y

(C) otras actividades significativas a nivel nacional.

(c) POLÍTICA. — Es la política de los Estados Unidos que todos los programas, proyectos y actividades que reciban asistencia en virtud de este título se lleven a cabo de manera consistente con los principios que —

(1) los Individuos con discapacidades de desarrollo, incluidas las que tienen las discapacidades de desarrollo más severas, son capaces de tener autodeterminación, independencia, productividad e integración e inclusión en todas las facetas de la vida comunitaria, pero a menudo requieren la prestación de servicios comunitarios, apoyos individualizados y otras formas de asistencia;

(2) los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias tienen competencias, capacidades y metas individuales que deben ser reconocidas, apoyadas y alentadas, y cualquier ayuda a tales Individuos debe ser proporcionada de una manera individualizada, consistente con las fortalezas, los recursos, las prioridades, las inquietudes, las habilidades y las capacidades únicas de dichas Individuos;

(3) los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias son los principales responsables de tomar decisiones en cuanto a los servicios y apoyos que tales Individuos y sus familias reciben, incluyendo decidir dónde vivir con las opciones disponibles, y desempeñan funciones y toma de decisiones en políticas y programas que afectan la vida de tales Individuos y sus familias;

(4) los servicios, apoyos y otras ayudas deben ser proporcionadas de una manera que demuestre respeto por la dignidad individual, preferencias individuales y diferencias culturales;

(5) se deben hacer esfuerzos específicos para garantizar que los Individuos con discapacidades de desarrollo procedentes de minorías raciales y étnicas y sus familias disfruten de oportunidades aumentadas y significativas para acceder y utilizar los servicios comunitarios, apoyos individualizados y otras formas de asistencia disponibles para otras Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias;

(6) los esfuerzos de reclutamiento en disciplinas relacionadas con la educación para discapacidades de desarrollo relacionadas con la capacitación previa al servicio, la capacitación comunitaria, la práctica, la administración y la formulación de políticas deben centrarse en llevar un mayor número de minorías raciales y étnicas en las disciplinas con el fin de proporcionar las habilidades apropiadas, con el conocimiento de los modelos a seguir y el individual suficiente para atender las crecientes necesidades de una población cada vez más diversa;

(7) con la educación y el apoyo, las comunidades pueden ser sensibles y receptivas a las necesidades de los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias y se enriquecen con la participación plena y activa y las contribuciones de los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias;

(8) los Individuos con discapacidades de desarrollo tienen acceso a oportunidades y el apoyo necesario para ser incluido en la vida comunitaria, tener relaciones interdependientes, vivir en hogares y comunidades, y contribuir con sus comunidades, con sus Estados y con la Nación;

(9) se deben vigilar los esfuerzos emprendidos para mantener o ampliar las opciones de vida basadas en la comunidad para los Individuos con discapacidades a fin de determinar e informar a los Individuos entidades apropiadas el grado de acceso de los Individuos con discapacidades de desarrollo a esas opciones y el grado de cumplimiento por parte de las entidades que ofrecen esas opciones con estándares de control de calidad;

(10) las familias de niños con discapacidades de desarrollo necesitan tener acceso y utilizar programas de cuidado infantil apropiados antes y después de clase, en los entornos más integrados, con el fin de enriquecer la participación de los niños en la vida de la comunidad;

(11) los Individuos con discapacidades de desarrollo necesitan tener acceso y uso del transporte público, con el fin de ser independientes y contribuir directamente y participar en todas las facetas de la vida

comunitaria; y

(12) los Individuos con discapacidades de desarrollo necesitan tener acceso y uso de oportunidades recreativas, de ocio y sociales en los entornos más integrados, con el fin de enriquecer su participación en la vida comunitaria.

SEC. Sec.102. DEFINICIONES.

En este título:

(1) **CONSORCIO INDÍGENA ESTADOUNIDENSE.** — El término “Consortio Indígena Estadounidense” significa cualquier confederación de 2 o más tribus Indígenas Estadounidenses reconocidas, creadas a través de la acción oficial de cada tribu participante, que tiene una población residente total combinada de 150,000 miembros tribales inscritos y un territorio contiguo de Tierras Indígenas en 2 o más Estados.

(2) **ÁREAS DE ÉNFASIS.** —El término "áreas de énfasis" se refiere a las áreas relacionadas con actividades de control de calidad, actividades de educación y actividades de intervención temprana, actividades relacionadas con el cuidado de la infancia, actividades relacionadas con la salud, actividades relacionadas con el empleo, actividades relacionadas con el transporte, actividades recreativas y otros servicios disponibles ofrecidos a Individuos en una comunidad, incluidos los apoyos formales e informales de la comunidad, que afectan su calidad de vida.

(3) **DISPOSITIVO DE TECNOLOGÍA DE ASISTENCIA.**—El término “dispositivo de tecnología de asistencia” significa cualquier artículo, artefacto, equipo o sistema de producto, ya sea adquirido comercialmente, modificado o individualizado, que se utiliza para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de los Individuos con discapacidades de desarrollo.

(4) **SERVICIO DE TECNOLOGÍA DE ASISTENCIA.**—El término “servicio de tecnología de asistencia” significa cualquier servicio que asista directamente a una individuo con una discapacidad de desarrollo en la selección, adquisición o uso de un dispositivo de tecnología de asistencia. Dicho término incluye —

(A) realizar una evaluación de las necesidades individuales con una discapacidad de desarrollo, incluyendo una evaluación funcional de la individuo en el ambiente hecho a la medida de la individuo;

(B) comprar, arrendar, o de otra manera proveer para la adquisición de un dispositivo de tecnología de asistencia para una individuo con una discapacidad de desarrollo;

(C) seleccionar, diseñar, ajustar, individualizar, adaptar, aplicar, mantener, reparar o reemplazar un dispositivo de tecnología de asistencia;

(D) coordinar y utilizar otra terapia, intervención o servicio con un dispositivo de tecnología de asistencia, como una terapia, o servicio asociado con un plan o programa de educación o rehabilitación;

(E) proporcionar capacitación o asistencia técnica para una individuo con una discapacidad de desarrollo, o donde sea apropiado, un miembro de la familia, tutor, defensor, o representante autorizado de la individuo con discapacidad de desarrollo; y

(F) proporcionar capacitación o asistencia técnica a los profesionales (incluidas los Individuos que prestan servicios de educación y rehabilitación), los empleadores u otras Individuos que prestan servicios emplean o están sustancialmente involucrados en las principales funciones de la vida de una individuo con discapacidad de desarrollo.

(5) **CENTRO.** —El término “Centro” significa un Centros Universitarios de Excelencia en Educación, Investigación y Servicio para Discapacidades de Desarrollo establecido bajo el subtítulo D.

(6) **ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL CUIDADO INFANTIL.** —El término "actividades relacionadas con el cuidado infantil" significa actividades de promoción, de formación de capacidades y de cambios sistémicos para que las familias de niños con discapacidades tengan acceso y usen servicios de cuidado infantil, incluidos servicios antes y después de clase en sus comunidades.

(7) **CULTURALMENTE COMPETENTE**—El término “culturalmente competente”, utilizado con respecto a los servicios, apoyos, u otra asistencia, significa servicios, apoyos u otra asistencia dados o proporcionados de una manera que responde a las creencias, estilos interindividuales, actitudes, idioma, y comportamientos de los

Individuos que reciben los servicios, apoyos u otra ayuda, y de una manera que tiene la mayor probabilidad de garantizar su máxima participación en el programa involucrado.

(8) DISCAPACIDAD DE DESARROLLO —

(A) EN GENERAL.—El término "discapacidad de desarrollo" significa una discapacidad grave y crónica de una individuo que —

(i) es atribuible a un deterioro mental o físico o a una combinación de impedimentos mentales y físicos;

(ii) se manifiesta antes de que la individuo alcanza la edad de 22 años;

(iii) es probable que continúe indefinidamente;

(iv) se traduce en importantes limitaciones funcionales en 3 o más de las siguientes áreas de la actividad principal de la vida:

(I) Cuidado de sí mismo.

(II) Lenguaje receptivo y expresivo.

(III) Aprendizaje.

(IV) Movilidad.

(V) Autodirección.

(VI) Capacidad de vida independiente.

(VII) Autosuficiencia económica; y

(v) refleja la necesidad de la individuo de una combinación y secuencia de servicios especiales, interdisciplinarios o genéricos, apoyos individualizados u otras formas de asistencia que sean de por vida o duración prolongada y estén planificadas y coordinadas individualmente.

(B) INFANTES Y NIÑOS PEQUEÑOS. —Una individuo desde el nacimiento hasta los 9 años, inclusive, que tenga un retraso sustancial en el desarrollo o una afección congénita o adquirida específica, puede considerarse que tiene una discapacidad de desarrollo sin cumplir 3 o más de los criterios descritos en las cláusulas (i) a (v) del subpárrafo A) si la individuo, sin servicios y apoyos, si tiene una alta probabilidad para cumplir este criterio más adelante en la vida.

(9) ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN TEMPRANA.—El término "actividades de intervención temprana" significa actividades de promoción, de formación de capacidades y de cambio sistémico proporcionadas a los Individuos descritas en el párrafo (8)(B) y sus familias para mejorar —

(A) el desarrollo de los Individuos para maximizar su potencial; y

(B) la capacidad de las familias para satisfacer las necesidades especiales de las Individuos.

(10) ACTIVIDADES EDUCATIVAS—El término "actividades educativas" significa actividades de promoción, de formación de capacidades y de cambio sistémico que permiten que los Individuos con discapacidad de desarrollo accedan a apoyos y modificaciones apropiados cuando sea necesario, para maximizar su potencial educativo, para beneficiarse de actividades educativas de por vida, y para integrarse e incluirse en todas las facetas de la vida estudiantil.

(11) ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL EMPLEO.—El término "actividades relacionadas con el empleo" significa actividades de promoción, de formación de capacidades y de cambio sistémico que permiten que los Individuos con discapacidades de desarrollo adquieran, conserven y avancen en el empleo remunerado, incluyendo apoyo al empleo o por cuenta propia, en entornos integrados en una comunidad.

(12) SERVICIOS DE APOYO A LA FAMILIA. —

(A) EN GENERAL.—El término "servicios de apoyo a la familia" significa servicios, apoyos y otra asistencia, proporcionados a las familias con miembros que tienen discapacidad de desarrollo, y que están diseñados para —

(i) fortalecer el papel de la familia como proveedor de atención primaria

(ii) prevenir la colocación de los miembros inapropiadamente fuera del hogar y mantener la unidad familiar; y

(iii) reunir a las familias con miembros que han sido colocados fuera del hogar siempre que sea posible.

(B) **SERVICIOS ESPECÍFICOS.** —Dicho término incluye atención de relevo, provisión de tecnología de rehabilitación y tecnología de asistencia, servicios de ayuda individual, capacitación de padres y consejería, apoyo a familias encabezadas por individuo de cuidado a Individuos mayores, modificaciones en vehículos y en el hogar, y asistencia con gastos extraordinarios, asociados a las necesidades de los Individuos con discapacidades de desarrollo.

(13) **ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD.** —El término "actividades relacionadas con la salud" significa actividades de promoción, de formación de capacidades y de cambio sistémico para que los Individuos con discapacidades de desarrollo tengan acceso y uso coordinado de salud clínica, dental, mental, y para otros problemas humanos y servicios sociales, incluidas las actividades de prevención, en sus comunidades.

(14) **ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA VIVIENDA.** —El término "actividades relacionadas con la vivienda" significa actividades de promoción, de formación de capacidades y de cambio sistémico para que los Individuos con discapacidades de desarrollo tengan acceso y usen apoyos y servicios de vivienda en sus comunidades, incluida la asistencia relacionada con el alquiler, la posesión o la modificación de un apartamento u hogar.

(15) **INCLUSIÓN.**—El término "inclusión", utilizado con respecto a los Individuos con discapacidades de desarrollo, significa la aceptación y el estímulo de la presencia y participación de Individuos con discapacidades de desarrollo, por los Individuos sin discapacidades, en actividades sociales, educativas, laborales y comunitarias, que permitan a los Individuos con discapacidades de desarrollo—

(A) tener amistades y relaciones con los individuos y las familias que ellas quieran;

(B) vivir en hogares cercanos a los recursos comunitarios, con contacto regular con Individuos sin discapacidades en sus comunidades;

(C) gozar de pleno acceso y participación activa en las mismas actividades comunitarias y tipos de empleo de los Individuos sin discapacidades; y

(D) aprovechar al máximo su integración en los mismos recursos comunitarios que los Individuos sin discapacidad, p a r a vivir, aprender, trabajar y disfrutar de la vida en contacto regular con Individuos sin discapacidades.

(16) **APOYOS INDIVIDUOLIZADOS.** —El término "apoyos individualizados" significa apoyos que —

(A) permiten que una individuo con una discapacidad de desarrollo pueda ejercer la autodeterminación, ser independiente, ser productivo y estar integrado e incluido en todas las facetas de la vida comunitaria;

(B) están diseñados para —

(i) permitir que esa individuo controle su entorno para vivir de la forma más independiente posible;

(ii) evitar la colocación en un alojamiento más restrictivo de lo necesario; y

(iii) permitir que esa individuo viva, aprenda, trabaje y disfrute de la vida en la comunidad; e

(C) incluyen

(i) servicios de intervención temprana;

(ii) cuidado de relevo;

(iii) servicios de asistencia individuo;

(iv) servicios de apoyo familiar;

(v) servicios de apoyo de empleo;

(vi) servicios de apoyo para familias encabezadas por el servidores al cuidado de Individuos mayores con discapacidad de desarrollo; y

(vii) provisión de tecnología de rehabilitación y tecnología de asistencia, y servicios de tecnología de asistencia.

(17) **INTEGRACIÓN.** —El término "integración", utilizado con respecto a los Individuos con discapacidades de desarrollo, significa ejercer el mismo derecho de los Individuos con discapacidades de desarrollo para acceder y utilizar los mismos recursos comunitarios que los utilizados y disponibles para otras Individuos.

(18) **SIN FINES DE LUCRO.** — El término “sin fines de lucro”, utilizado con respecto a una agencia, institución u organización, significa que se trata de una agencia, institución u organización que es propiedad u opera por 1 o más corporaciones o asociaciones, que de ninguna manera eroga, ni puede legalmente erogar los ingresos netos en beneficio de los intereses de un accionista o una individuo privada.

(19) **SERVICIOS DE ASISTENCIA INDIVIDUOL.** — El término “servicios de asistencia individual” se refiere a una serie de servicios prestados por 1 o más Individuos, designadas para ayudar a una individuo con una discapacidad a realizar actividades diarias, incluyendo actividades en o fuera de un trabajo donde esa individuo normalmente desempeñaría si dicha individuo no tuviera una discapacidad. Dichos servicios deberán diseñarse para aumentar el control de la individuo en la vida y la capacidad de realizar actividades cotidianas, incluidas las actividades dentro o fuera del entorno laboral.

(20) **ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN.** — El término “actividades de prevención” significa actividades que abordan las causas de las discapacidades de desarrollo y la exacerbación de la limitación funcional, como las actividades que —

(A) eliminan o reducen los factores que causan o predisponen a los Individuos discapacidades de desarrollo o que aumentan la prevalencia de discapacidades de desarrollo;

(B) aumentan la identificación temprana de los problemas para eliminar las circunstancias que crean o aumentan las limitaciones funcionales; y

(C) mitigar los efectos de las discapacidades de desarrollo durante toda la vida de una individuo.

(21) **PRODUCTIVIDAD.** — El término “productividad” significa —

(A) participación en el trabajo que produce ingresos y que se mide por el aumento de los ingresos, la mejora o promoción del puesto laboral; o

(B) compromiso en el trabajo que contribuye a un hogar o comunidad.

(22) **SISTEMA DE PROTECCIÓN Y DEFENSORÍA.** — El término “sistema de protección y defensoría” significa un sistema de protección y defensoría establecido de conformidad con la sección 143.

(23) **ACTIVIDADES DE CONTROL DE CALIDAD.** — El término “actividades de control de calidad” significa actividades de promoción, de formación de capacidades y de cambio sistémico que resultan en un mejor aseguramiento hacia la calidad centrado en el consumidor y en la familia y que dan como resultado un aseguramiento de calidad y seguridad y protección al consumidor que —

(A) incluyen la supervisión de servicios, apoyos y asistencia proporcionada a una individuo con discapacidad de desarrollo que asegura que la individuo —

(i) no experimente abusos, negligencia, explotación sexual o financiera, o violación de derechos legales o humanos; y

(ii) no estarán sujetos al uso inadecuado de restricciones o reclusión;

(B) incluyen capacitación en liderazgo, autodefensa y autodeterminación para Individuos con discapacidades de desarrollo, sus familias y sus tutores para asegurarse que esas Individuos —

(i) no sufran abusos, negligencia, explotación sexual o financiera, o violación de derechos legales o humanos; y

(ii) no estén sujetos al uso inadecuado de restricciones o reclusión; o

(C) incluyen actividades relacionadas con la coordinación entre agencias y la integración de sistemas que resultan en servicios mejorados y apoyos y otras ayudas que contribuyen y protegen la autodeterminación, independencia, productividad e integración e inclusión en todas las facetas de la vida comunitaria, de los Individuos con discapacidades de desarrollo.

(24) **ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA RECREACIÓN.** — El término “actividades relacionadas con la recreación” significa actividades de promoción, de formación de capacidades y de cambio sistémico para que los Individuos con discapacidades de desarrollo tengan acceso y usen las oportunidades de recreación, ocio y actividades sociales en sus comunidades.

(25) **TECNOLOGÍA DE REHABILITACIÓN.** — El término “tecnología de rehabilitación” significa la aplicación sistemática de las tecnologías, metodologías de ingeniería o principios científicos para satisfacer las necesidades y abordar las barreras a las que se enfrentan los Individuos con discapacidades de desarrollo en áreas que incluyen educación, rehabilitación, empleo, transporte, vida independiente y recreación. Dicho término incluye la ingeniería de rehabilitación y la provisión de dispositivos tecnológicos de asistencia y servicios de tecnología de asistencia.

(26) **SECRETARÍA.** — El término “Secretaría” significa la Secretaría de Salud y Servicios Humanos.

(27) **ACTIVIDADES DE AUTODETERMINACIÓN.** — El término “actividades de autodeterminación” se refiere a actividades que permiten que los Individuos con discapacidades de desarrollo, con la asistencia adecuada, tengan —

(A) la capacidad y la oportunidad de comunicarse y tomar decisiones individuales;

(B) la capacidad y la oportunidad de comunicar sus decisiones y ejercer el control sobre el tipo y la intensidad de los servicios, apoyos y otra asistencia que reciben;

(C) la autoridad para controlar los recursos para obtener los servicios necesarios, apoyos y otras ayudas;

(D) oportunidades de participar y contribuir a sus comunidades; y

(E) apoyo, incluido el apoyo financiero, para abogar por sí mismas y por otros, para desarrollar habilidades de liderazgo, a p r e n d i e n d o a abogar por sí mismas, para participar en las coaliciones, para educar a los legisladores y para desempeñar un papel en el desarrollo de políticas públicas que afectan a los Individuos con discapacidades de desarrollo.

(28) **ESTADO.** — El término “Estado”, salvo que se indique lo contrario, incluye, además de cada uno de los varios Estados de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, el Estado Asociado de Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Guam, Samoa Americana y los Territorios Autónomos de las Islas Marianas del norte.

(29) **CONSEJO ESTATAL PARA DISCAPACIDADES DE DESARROLLO.** — El término “Consejo Estatal para Discapacidades de Desarrollo” significa un Consejo establecido en la sección 125.

(30) **SERVICIOS DE EMPLEO CON APOYO.** — El término “servicios de empleo con apoyo” significa servicios que permiten a los Individuos con discapacidades de desarrollo realizar trabajos competitivos en entornos de trabajo integrados, en el caso de Individuos con desarrollo de discapacidad—

(A) (i) para quienes tradicionalmente no han tenido empleo competitivo; o

(ii) para quienes el empleo competitivo ha sido interrumpido o intermitente como resultado de discapacidades significativas; y

(B) para quienes, debido a la naturaleza y gravedad de sus discapacidades, necesitan servicios intensivos de apoyo al empleo o servicios ampliados para llevar a cabo dicha labor.

(31) **ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE.** — El término “actividades relacionadas con el transporte” significa actividades de promoción, de formación de capacidades y de cambio sistémico para que los Individuos con discapacidades de desarrollo tengan acceso y utilicen el transporte.

(32) **DESATENDIDAS Y SUBATENDIDAS.** — El término “desatendidas y subatendidas” se refiere a poblaciones de Individuos de origen racial y étnico minoritario, Individuos desfavorecidas, Individuos con dominio limitado del inglés, Individuos bajo servicio áreas geográficas (rurales o urbanas), y grupos de Individuos dentro de la población de Individuos con discapacidades de desarrollo, incluyendo Individuos que requieren tecnología de asistencia para participar y contribuir a la vida comunitaria.

SEC. 103. REGISTROS Y AUDITORÍAS.

(a) **REGISTROS.** — Cada beneficiario de asistencia conforme a este título y mantendrá los registros que la Secretaría prescribirá, incluyendo —

(1) registros que divulguen completamente —

(A) el importe y la disposición de dicha ayuda por parte del beneficiario;

(B) el costo total del proyecto o empresa en relación con el cual se da o utiliza dicha asistencia;

y

(C) el importe de esa porción del costo del proyecto o empresa suministrado por otras fuentes; y

(2) otros registros que permitan llevar a cabo una auditoría efectiva.

(b) ACCESO. — La Secretaría y el Contralor General de los Estados Unidos, o cualquiera de sus representantes debidamente autorizados, tendrá acceso para examinar y auditar todo libro, documento, documentación y registro de los beneficiarios de la asistencia que son pertinentes a la asistencia en virtud de este título.

SEC. 104. RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA.

(a) PROGRAMA DE RENDICIÓN DE CUENTAS. —

(1) EN GENERAL. — Con el fin de monitorear las entidades que recibieron fondos en virtud de esta ley para llevar a cabo actividades conforme a los subtítulos B, C y D y determinar en qué medida las entidades han sido receptivas a la finalidad de este título y han tomado medidas de conformidad con la política descrita en la sección 101 (c), la Secretaría elaborará e implementará un proceso de rendición de cuentas como se describe en esta subsección, con respecto a las actividades llevadas a cabo después del 1 de octubre de 2001.

(2) ÁREAS DE ÉNFASIS. — La Secretaría elaborará un proceso de identificación y presentación de informes (conforme a la sección 105) sobre los progresos logrados mediante actividades de promoción, de formación de capacidades y de cambio sistémico, emprendidas por las entidades descritas en el párrafo (1), para lograr la participación de los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias participando en el diseño y acceso a los servicios comunitarios necesarios, apoyos individualizados y otras formas de asistencia que promueven la autodeterminación, independencia, productividad e integración e inclusión en todas las facetas de la vida comunitaria. Concretamente, la Secretaría elaborará un proceso para identificar y notificar los progresos logrados, mediante actividades de promoción, de formación de capacidades y de cambio sistémico, por parte de las entidades en las áreas de énfasis.

(3) INDICADORES DE PROGRESO. —

(A) EN GENERAL. — Al identificar los progresos realizados por las entidades descritas en el párrafo (1) en las áreas de énfasis, la Secretaría, en consulta con el Comisionado de la Administración de Discapacidades de Desarrollo y las entidades, elaborarán indicadores para cada área de énfasis.

(B) INDICADORES PROPUESTOS. — A más tardar 180 días después de la fecha de promulgación de la presente Acta, la Secretaría elaborará y publicará en el Registro Federal para comentarios públicos los indicadores de progreso propuestos para el seguimiento de cómo las entidades descritas en el párrafo (1) abordaron las áreas de énfasis descritas en el párrafo (2) de manera que responda a la finalidad de este título y sea coherente con la política descrita en la sección 101 (c).

(C) INDICADORES FINALES. — A más tardar el 1 de octubre de 2001, la Secretaría revisará los indicadores de progreso propuestos, en la medida en que sea necesario sobre la base de los comentarios públicos, y publicará los indicadores finales de progreso en el Registro Federal.

(D) MEDICIONES ESPECÍFICAS. — Como mínimo, se utilizarán los indicadores de progreso para describir y medir —

(i) la satisfacción de los Individuos con discapacidades de desarrollo con actividades de promoción, de formación de capacidades y de cambio sistémico establecidas en los subtítulos B, C y D;

(ii) la medida en que actividades de promoción, de formación de capacidades y de cambio sistémico establecidas en los subtítulos B, C y D mejoran —

(I) la habilidad de los Individuos con discapacidades de desarrollo para tomar decisiones y ejercer control sobre el tipo, la intensidad y la duración de los servicios, ayuda y asistencia que los Individuos han utilizado;

(II) la habilidad de los Individuos con discapacidades de desarrollo de participar en toda la gama de la vida comunitaria con los Individuos que ellas quieran; y

(III) la habilidad de los Individuos con discapacidades de desarrollo para acceder a servicios, apoyos y asistencia de una manera que garantice que tal individuo no sea víctima de

abusos, negligencia, explotación sexual y financiera, violación de los derechos legales y humanos, y del uso inadecuado de restricciones y reclusión; y

(iii) la medida en que las entidades descritas en el párrafo (1) colaboren entre sí para lograr el propósito de este título y la política descrita en la sección 101 (c).

(4) CRONOGRAMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS INDICADORES DE PROGRESO. — La Secretaría exigirá a las entidades descritas en el párrafo (1) que cumplan los indicadores de progreso descritos en el párrafo (3). Para el año fiscal 2002 y cada año posterior, la Secretaría aplicará los indicadores en las entidades de seguimiento descritos en el párrafo (1), con respecto a las actividades llevadas a cabo después del 1 de octubre de 2001.

(b) CRONOGRAMA PARA LAS REGULACIONES. — Salvo que se estipule expresamente lo contrario en este título, la Secretaría, a más tardar 1 año después de la fecha de promulgación de esta ley, promulgará las regulaciones que se requieran para la implementación de este título.

(c) COMITÉ INTERINSTITUCIONAL. —

(1) EN GENERAL. — La Secretaría mantendrá el Comité Interinstitucional autorizado en la sección 108 de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre las Discapacidades de Desarrollo (42 U.S.C. 6007) en vigor el día anterior a la fecha de promulgación de la presente Ley, salvo en caso contrario previsto en esta subsección.

(2) COMPOSICIÓN. — El Comité Interinstitucional estará compuesto por representante de —

(A) la Administración de Discapacidades de Desarrollo, la Administración de Niños, Jóvenes y Familias, la Administración sobre el Envejecimiento y la Administración de Recursos y Servicios de Salud del Departamento de Salud y Servicios Humanos; y

(B) otros departamentos y agencias Federales que la Secretaría de Salud y Servicios Humanos que considere apropiado.

(3) DEBERES. — Este Comité Interinstitucional se reunirá regularmente para coordinar y planificar las actividades llevadas a cabo por los departamentos y agencias Federales para los Individuos con discapacidades de desarrollo.

(4) REUNIONES. — Cada reunión del Comité Interinstitucional (a excepción de las reuniones de las subcomisiones de la Comisión) estará abierta al público. El aviso de cada reunión, y una declaración del orden del día de la reunión, se incluirán en el Registro Federal a más tardar 14 días antes de la fecha en que se produzca la reunión.

SEC. 105. INFORMES DE LA SECRETARÍA.

Al menos una vez cada 2 años, utilizando la información presentada en los informes y la información requerida conforme a los subtítulos B, C, D y E, la Secretaría deberá preparar y presentar al Presidente, al Congreso y al Consejo Nacional de Discapacidad, un informe que describa los objetivos y resultados de los programas apoyados conforme a los subtítulos B, C, D y E. Al preparar el informe, la Secretaría facilitará —

(1) ejemplos significativos de cómo los consejos, sistemas de protección y defensoría, centros y entidades financiadas conforme a los subtítulos B, C, D y E, respectivamente —

(A) han emprendido actividades coordinadas entre sí;

(B) han mejorado la capacidad de los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias para participar en el diseño y tener acceso a los servicios comunitarios necesarios, apoyos individualizados y otras formas de asistencia que promueven la autodeterminación, independencia, productividad e integración e inclusión en todas las facetas de la vida comunitaria;

(C) han propiciado actividades de promoción, de formación de capacidades y de cambio sistémico (incluida la reforma de políticas) y otras acciones en nombre de los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias, incluidas los Individuos tradicionalmente desatendidos y subatendidos, en particular Individuos que pertenecen a grupos étnicos y raciales de minorías y Individuos de zonas geográficas subatendidas; y

- (D) han propiciado actividades de promoción, de formación de capacidades y de cambio sistémico que afectan a Individuos con discapacidades que no sean Individuos con discapacidades de desarrollo;
- (2) información sobre la medida en que los programas autorizados bajo este título han abordado —
- (A) la protección de los Individuos con discapacidad de desarrollo de abusos, negligencia, explotación sexual y financiera, y violaciones de derechos legales y humanos, para que esas Individuos no tengan mayor riesgo de daño que otras Individuos en la población en general;
- (B) informes de muertes y lesiones graves a los Individuos con discapacidades de desarrollo; y
- (3) un resumen de cualquier incidente de incumplimiento de programas autorizados conforme a este título con las disposiciones del mismo, y correcciones realizadas o acciones tomadas para obtener el cumplimiento.

SEC. 106. CONTROL ESTATAL DE OPERACIONES. 42 USC 15006.

Salvo que se disponga expresamente lo contrario, nada de lo dispuesto en este título se interpretará en el sentido de que confiere a cualquier funcionario o empleado Federal el derecho a ejercer cualquier supervisión o control sobre la administración, el individuo, el mantenimiento o el funcionamiento de cualquier programa, servicios, y apoyos para Individuos con discapacidades de desarrollo con respecto a los cuales los fondos han sido o pueden ser gastados conforme a este título.

SEC. 107. EMPLEO DE INDIVIDUOS CON DISCAPACIDADES. 42 USC 15007.

Como condición para prestar asistencia en virtud de este título, la Secretaría exigirá que cada beneficiario de dicha asistencia tome medidas afirmativas para emplear y avanzar en el empleo de Individuos calificadas con discapacidad en los mismos términos y condiciones requeridos con respecto al empleo de dichas Individuos en virtud de las disposiciones del título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (29 U.S.C. 791 y siguientes) y la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990 (42 U.S.C. 12101 y siguientes), que rigen el empleo.

SEC. 108. INTERPRETACIÓN.

Nada de lo que se encuentra en este título se interpretará en el sentido de excluir a una entidad financiada en virtud de este título de participar en actividades de promoción, de formación de capacidades y de cambio sistémico para Individuos con discapacidades de desarrollo que también pueden tener un impacto positivo en Individuos con otras discapacidades.

SEC. 109. DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS CON DISCAPACIDADES DE DESARROLLO.

(a) EN GENERAL. — El Congreso hace las siguientes constataciones respetando los derechos de los Individuos con discapacidades de desarrollo:

- (1) Los Individuos con discapacidades de desarrollo tienen derecho a un tratamiento, servicios y habilitación apropiados para tales discapacidades, de conformidad con la sección 101 (c).
- (2) El tratamiento, los servicios y el alojamiento de una individuo con discapacidades de desarrollo deben diseñarse para maximizar el potencial de la individuo y deben proporcionarse en el entorno que sea menos restrictivo de la libertad individual de la individuo.
- (3) Tanto el Gobierno Federal como los Estados tienen la obligación de garantizar que los fondos públicos sólo se proporcionen a programas institucionales, programas residenciales y otros programas comunitarios, incluidos programas educativos en los que los Individuos con discapacidades de desarrollo participen, y que—
- (A) proporcionen tratamiento, servicios y alojamiento adecuados a las necesidades de dichas Individuos; y
- (B) cumplir con las normas mínimas relativas a —

- (i) la provisión de atención libre de abusos, negligencia, explotación sexual, financiera, y violaciones de derechos legales y humanos que somete a Individuos con discapacidades de desarrollo a un riesgo no mayor de daño que otros en la población general;
 - (ii) la provisión a tales Individuos de servicios médicos y dentales adecuados y suficientes;
 - (iii) la prohibición del uso de restricción física y reclusión para tal individuo a menos que sea absolutamente necesario para garantizar la seguridad física inmediata de la individuo o de los demás, y la prohibición del uso de dicha restricción y reclusión como castigo o como sustituto para un programa de habilitación;
 - (iv) la prohibición del uso excesivo de restricciones químicas en esas Individuos y el uso de tales restricciones como castigo o como sustituto de un programa de habilitación o en cantidades que interfieran con los servicios, el tratamiento o la habilitación para dichas Individuos; y
 - (v) la provisión para que los parientes cercanos o tutores de dichas Individuos visiten a los Individuos sin previo aviso.
- (4) Todos los programas para Individuos con discapacidad de desarrollo deben cumplir con las normas —
- (A) que están diseñadas para asegurar el resultado más favorable posible para aquellos atendidos; y
 - (B) (i) en el caso de programas residenciales que sirvan a Individuos con necesidades de salud integral, servicios de habilitación, tecnología de asistencia o rehabilitación, que son al menos equivalentes a las normas aplicables a los centros de atención intermedia para los retrasados mentales, promulgadas en los reglamentos de la Secretaría el 3 de junio de 1988, según proceda, teniendo en cuenta el tamaño de las instituciones y las modalidades de prestación de servicios de las instalaciones de los programas;
 - (ii) en el caso de otros programas residenciales para los Individuos con discapacidades de desarrollo, que aseguran que —
 - (I) la atención es apropiada a las necesidades de los Individuos atendidas por tales programas;
 - (II) los Individuos admitidas en las instalaciones de tales programas son Individuos cuyas necesidades pueden ser satisfechos a través de los servicios prestados por tales instalaciones; y
 - (III) las instalaciones de dichos programas proporcionan el cuidado humanitario de los residentes de las instalaciones, son sanitarios y protegen sus derechos; y
 - (iii) en el caso de los programas no residenciales, que aseguran que la atención proporcionada por dichos programas es apropiada para los Individuos atendidas.
- (b) Aclaración. — Los derechos de los Individuos con discapacidades de desarrollo descritas en las constataciones formuladas en esta sección se considerarán además de cualquier derecho constitucional o de otro tipo que se otorgue a todas las Individuos.

Subtítulo B — Asistencia Federal a los Consejos Estatales para Discapacidades de Desarrollo

SEC. 121. PROPÓSITO. 42 USC 15021.

El propósito de este subtítulo es proveer asignaciones para apoyar a los Consejos Estatales para Discapacidades de Desarrollo (referidos individualmente en este subtítulo como un "Consejo") en cada estado a—

- (1) participar en actividades de promoción, de formación de capacidades y de cambio sistémico que sean consistentes con el propósito descrito en la sección 101 (b) y la política descrita en la sección 101 (c); y
- (2) contribuir a un sistema de servicios comunitarios coordinado, orientado al consumidor y a la familia, dirigido a los consumidores, y que permita a los Individuos con discapacidades de desarrollo ejercer la autodeterminación, ser independientes, ser productivas e integrarse e incluirse en todas las facetas de la vida comunitaria.

SEC. 122. ASIGNACIONES ESTATALES. 42 USC 15022.

(a) ASIGNACIONES.—

(1) EN GENERAL. —

(A) AUTORIDAD. — Para cada ejercicio, la Secretaría, de conformidad con las regulaciones y con este párrafo, asignará las sumas consignadas para dicho año en virtud de la sección 129 entre los Estados, sobre la base de —

- (i) la población;
- (ii) el alcance de la necesidad de servicios para Individuos con discapacidades de desarrollo; y
- (iii) la necesidad económica de los Estados respectivos.

(B) USO DE FONDOS. — Las sumas asignadas a los Estados en virtud de esta sección se utilizarán para pagar la cuota Federal del costo para llevar a cabo proyectos de acuerdo con los planes Estatales aprobados en virtud de la sección 124 para la provisión de servicios para Individuos con discapacidades de desarrollo en virtud de dichos planes.

(2) AJUSTES. — La Secretaría podrá realizar ajustes en los importes de las asignaciones Estatales basadas en las cláusulas (i), (ii) y (iii) del párrafo (1)(A) no más de una vez al año. La Secretaría notificará a cada Estado cualquier ajuste efectuado en virtud de este párrafo y el porcentaje de las sumas totales adjudicadas en virtud de la sección 129 que la asignación ajustada represente a más tardar 6 meses antes del comienzo del ejercicio fiscal en el que dichos ajustes tendrán efecto.

(3) ASIGNACIÓN MÍNIMA PARA ADJUDICACIONES MENORES O IGUALES A \$70,000,000. —

(A) EN GENERAL. — Salvo lo dispuesto en el párrafo 4), para cualquier ejercicio fiscal de la adjudicación en esta sección —

- (i) a cada una de Samoa Americana, Guam, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, o los Territorios Autónomos de las Islas Marianas del norte no puede ser inferior a \$210,000; y
- (ii) a cualquier Estado no descrito en la cláusula (i) no puede ser inferior a \$400,000.

(B) REDUCCIÓN DE LA ASIGNACIÓN. — No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (A), si la suma de los importes a ser asignados a los Estados en virtud del subpárrafo (A) para cualquier ejercicio fiscal excede del importe total adjudicado en virtud de la sección 129 para dicho ejercicio, el importe a asignarse a cada Estado para ese ejercicio fiscal se reducirá proporcionalmente.

(4) ASIGNACIÓN MÍNIMA PARA ADJUDICACIONES SUPERIORES A \$70,000,000.—

(A) EN GENERAL. — En cualquier caso en el que el importe total adjudicado en la sección 129 para un ejercicio sea superior a \$70,000,000, la asignación conforme a esta sección para dicho ejercicio fiscal —

- (i) a cada una de Samoa Americana, Guam, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, o los Territorios Autónomos de las Islas Marianas del norte no puede ser inferior a \$220,000; y
- (ii) a cualquier Estado no descrito en la cláusula (i) no puede ser inferior a \$450,000.

(B) REDUCCIÓN DE LA ASIGNACIÓN. — Los requisitos del párrafo (3)(B) se aplicarán con respecto a los importes a asignarse a los Estados en virtud del subpárrafo (A), de la misma manera y en la misma medida en que tales requisitos se apliquen con respecto a los importes a asignarse a los Estados en el párrafo (3)(A).

(5) APOYOS, SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES ESTATALES. — A efectos del párrafo (1) A(ii), para determinar el alcance de la necesidad en cualquier Estado de servicios para Individuos con discapacidades de desarrollo, la Secretaría tendrá en cuenta la extensión y el alcance y de los servicios, apoyos y asistencia descritos, de conformidad con la sección 124 (c)(3)(A), en el plan Estatal del Estado.

(6) AUMENTO DE LAS ASIGNACIONES. — En cualquier año en que el importe total adjudicado en la sección 129 para un ejercicio supere el importe total adjudicado en dicha sección (o una disposición correspondiente) para el ejercicio precedente en un porcentaje mayor que el reciente cambio porcentual en el Índice de Precios al Consumidor publicado por la Secretaría de Trabajo en virtud de la sección 100 (c) (1) de la Ley de Rehabilitación de 1973 (29 U.S.C. 720 (c)(1)) (si el cambio porcentual indica un aumento),

la Secretaría aumentará cada uno de los asignaciones mínimas descritas en los párrafos (3) y (4). La Secretaría incrementará cada asignación mínima por un importe que tenga la misma proporción con el importe de dicha asignación mínima (incluyendo cualquier aumento en dicha asignación mínima en virtud de este párrafo (o una disposición correspondiente) para ejercicios fiscales previos) como el importe que es igual a la diferencia entre —

(A) el importe total adjudicado en la sección 129 para el ejercicio para el que se realiza el aumento de la asignación mínima; menos

(B) el importe total adjudicado en la sección 129 (o una disposición correspondiente) para el ejercicio inmediatamente anterior del actual ejercicio fiscal,

al importe total adjudicado en virtud de la sección 129 (o una disposición correspondiente) para dicho año fiscal anterior.

(b) FONDOS NO COMPROMETIDOS. — Cualquier importe pagado a un Estado para un año fiscal que al final del año no estén comprometidos permanecerá disponible para dicho Estado para el próximo año fiscal para los fines para los cuales se pagó dicho importe.

(c) COMPROMISO DE FONDOS. — A los efectos de este subtítulo, los acuerdos interinstitucionales Estatales se consideran obligaciones válidas con el fin de comprometer los fondos federales asignados al Estado conforme a este subtítulo.

(d) ESFUERZOS DE COOPERACIÓN ENTRE ESTADOS. — Si un plan Estatal aprobado de acuerdo con la sección 124 establece un esfuerzo cooperativo o conjunto entre Estados o agencias, público o privado en más de 1 Estado, las porciones de fondos asignados a más de 1 o más Estados descritos en esta subsección pueden combinarse de acuerdo con los acuerdos entre los Estados o los organismos involucrados.

(e) REASIGNACIÓN. —

(1) EN GENERAL. — Si la Secretaría determina que el importe de una asignación a un Estado por un período (de un año fiscal o más) no será requerido por el Estado durante el período para el fin para el cual se hizo la asignación, la Secretaría puede reasignar el importe.

(2) TIEMPO. — La Secretaría puede hacer tal reasignación ocasionalmente en la fecha que la Secretaría lo establezca, pero no antes de 30 días después de que la Secretaría haya publicado una notificación de la intención de la Secretaría de hacer la reasignación en el Registro Federal.

(3) IMPORTES. — La Secretaría deberá reasignar el importe a otros Estados con respecto a los cuales la Secretaría no haya hecho esa determinación. La Secretaría deberá reasignar el importe en proporción a las asignaciones originales de los demás Estados para dicho año fiscal, pero reducirá proporcionalmente dicho importe para cualquiera de los demás Estados en la medida en que el importe proporcional supere la suma de que la Secretaría estima que el Estado necesite y pueda usar en dicho período.

(4) REASIGNACIONES DE REDUCCIONES. — La Secretaría, de igual manera, reconsiderará el total de las reducciones entre los Estados cuyos importes proporcionales no fueron reducidos.

(5) TRATAMIENTO. — Cualquier importe que se haya reasignado a un Estado en virtud de esta subsección para un año fiscal se considerará parte de la asignación del estado en virtud de la subsección (a) para dicho año fiscal.

42 USC 15023. SEC. 123. PAGOS A LOS ESTADOS PARA LA PLANIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN, Y SERVICIOS.

(a) GASTOS DEL PLAN ESTATAL. — De las asignaciones de cada Estado para un ejercicio fiscal conforme a la sección 122, la Secretaría pagará al Estado la cuota Federal del costo, que no sea el costo de la construcción, incurrido durante dicho año para las actividades llevadas a cabo conforme al plan Estatal aprobado en virtud de la sección 124. La Secretaría efectuará dichos pagos ocasionalmente por anticipado sobre la base de los estimados de la Secretaría de las sumas que el Estado gastará según el costo establecido en el plan Estatal. La Secretaría realizará los ajustes que sean necesarios para los pagos a cuenta de los pagos insuficientes o sobrepagos efectuados anteriormente en esta sección.

(b) GASTOS DE LA AGENCIA ESTATAL DESIGNADA. —La Secretaría podrá realizar pagos a un Estado por la porción descrita en la sección 124 (c)(5)(B)(VI) con anticipación o por medio del reembolso, y en las cuotas que la Secretaría determine.

42 USC 15024. **SEC. 124. PLAN ESTATAL.**

(a) EN GENERAL. — Todo Estado que desee recibir asistencia en virtud de este subtítulo presentará la Secretaría y obtendrá la aprobación de un plan Estatal estratégico de 5 años en virtud de esta sección.

(b) CICLO DE PLANIFICACIÓN. — El plan descrito en la subsección (a) se actualizará según proceda durante el período de 5 años.

(c) REQUISITOS DEL PLAN ESTATAL. — Con el fin de que la Secretaría lo apruebe en virtud de esta sección, un plan Estatal deberá cumplir cada uno de los siguientes requisitos:

(1) CONSEJO ESTATAL. — El plan proveerá el establecimiento y el mantenimiento de un Consejo de conformidad con la sección 125 y describirá la integración de dicho Consejo.

(2) AGENCIA ESTATAL DESIGNADA. — El plan identificará el organismo u oficina dentro del Estado designado para apoyar al Consejo de conformidad con esta sección y la sección 125 (d) (mencionada en este subtítulo como "Agencia Estatal Designada").

(3) REVISIÓN Y ANÁLISIS COMPRENSIVO. —El plan describirá los resultados de un examen y análisis exhaustivos de la medida en que los servicios, apoyos y otras ayudas estén disponibles para los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias, y el alcance de las necesidades no satisfechas de servicios, apoyos y otras ayudas para esas Individuos y sus familias, en el Estado. Los resultados del examen y análisis exhaustivos incluirán —

(A) una descripción de los servicios, apoyos y otras ayudas que se proporcionan a los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias en virtud de otros programas, planes y políticas Estatales asistidos por el gobierno Federal en virtud de los cuales el Estado opera y en los que los Individuos con discapacidades de desarrollo son o pueden ser elegibles para participar, incluyendo particularmente los programas relacionados con las áreas de énfasis, incluyendo —

(i) asistencia médica, atención de la salud materna e infantil, servicios para niños con necesidades especiales de atención médica, servicios de salud mental para niños, servicios de salud y salud mental, y opciones de atención médica de institucional;

(ii) capacitación laboral, colocación de empleo, alojamiento en el lugar de trabajo, rehabilitación vocacional y otros programas de asistencia laboral; y

(iii) servicios sociales, de bienestar infantil, para adultos mayores, de vida independiente, de rehabilitación y de tecnología de asistencia, y de otros servicios que la Secretaría establezca;

(B) una descripción de la medida en que las agencias que actúan en esos otros programas Estatales asistidos por el gobierno Federal, incluidas las actividades autorizadas en virtud de la sección 101 o 102 de la Ley de Tecnología de Asistencia de 1998 (29 U.S.C.3011, 3012), persiguen iniciativas interinstitucionales para mejorar y reforzar los servicios comunitarios, los apoyos individualizados y otras formas de asistencia para los Individuos con discapacidades de desarrollo;

(C) un análisis de la medida en que los servicios comunitarios y las oportunidades relacionadas con las áreas de énfasis benefician directamente a los Individuos con discapacidades de desarrollo, especialmente en lo que respecta a su capacidad para acceder y utilizar el servicio prestado en sus comunidades, a participar en oportunidades, actividades y eventos ofrecidos en sus comunidades, y a contribuir a la vida comunitaria, identificando particularmente —

(i) el grado de apoyo para los Individuos con discapacidades de desarrollo que son atribuibles a deterioro físico, deterioro mental, o una combinación de deficiencias físicas y mentales;

(ii) los criterios de elegibilidad para los servicios, incluidos los servicios especializados y la adaptación especial de los servicios genéricos prestados por las agencias dentro del Estado, que

pueden excluir a los Individuos con discapacidad de desarrollo de recibir servicios descritos en esta cláusula;

(iii) las barreras que impiden la plena participación de los miembros de los grupos de atendidos o subatendidos de Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias;

(iv) la disponibilidad de tecnología de asistencia, servicios de tecnología de asistencia, o tecnologías de rehabilitación, información sobre tecnología de asistencia, o servicios de tecnología de asistencia para Individuos con desarrollo discapacidad;

(v) el número de Individuos con discapacidades de desarrollo en listas de espera para los servicios descritos en este párrafo;

(vi) una descripción de la idoneidad de los recursos actuales y la disponibilidad proyectada de recursos futuros para financiar los servicios descritos en este párrafo;

(vii) una descripción de la idoneidad de la atención médica y otros servicios, apoyos y asistencia que reciben los Individuos con discapacidades de desarrollo que se encuentran en las instalaciones (con base en parte en cada revisión independiente (de conformidad con la sección 1902 (a)(30)(C) de la Ley de Seguro Social (42 U.S.C. 1396a (a)(30)(C))) de un centro de atención intermedio (retraso mental) dentro del Estado, que el Estado deberá proporcionar al Consejo a más tardar 30 días después de la disponibilidad de la revisión); y

(viii) en la medida en que la información esté disponible, una descripción de la idoneidad de la atención médica y otros servicios, apoyos y asistencia que reciben los Individuos con discapacidades de desarrollo que se prestan a través de exenciones basadas en el hogar y la comunidad (autorizadas en la sección 1915 (c) de la Ley de Seguro Social (42 U.S.C. 1396n (c)));

(D) una descripción de cómo las entidades financiadas conforme a los subtítulos C y D, a través de acuerdos interinstitucionales u otros mecanismos, colaboraron con la entidad financiada en virtud de este subtítulo en el Estado, entre sí y con otras entidades para contribuir al logro del propósito de este subtítulo;

(E) la justificación de los objetivos relacionados con la promoción, la formación de capacidades y el cambio sistémico que debe emprender el Consejo para contribuir al logro del propósito de este subtítulo.

(4) METAS DEL PLAN — El plan se centrará en los esfuerzos del Consejo para lograr el propósito de este subtítulo, al—

(A) especificar objetivos de 5 años, desarrollados a través de la planificación estratégica basada en datos, para la promoción, la formación de capacidades y el cambio sistémico relacionados con las áreas de énfasis, que debe emprender el Consejo, que —

(i) se derivan de las necesidades no satisfechas de los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias identificadas en el párrafo 3); e

(ii) incluyen un objetivo, por cada año de la subvención, para—

(I) establecer o fortalecer un programa para la financiación directa de una organización de autodefensa del Estado liderada por Individuos con discapacidades de desarrollo;

(II) apoyar oportunidades para los Individuos con discapacidades de desarrollo que son consideradas líderes para proporcionar capacitación de liderazgo a los Individuos con discapacidades de desarrollo que pueden convertirse en líderes; y

(III) apoyar y expandir la participación de los Individuos con discapacidades de desarrollo en las coaliciones de liderazgo con discapacidad cruzada y culturalmente diversas; y

(B) describir para cada año de la subvención—

(i) los objetivos que deben alcanzarse a través de la subvención, que, a partir del año fiscal 2002, serán consistentes con los indicadores de progreso aplicables descritos en la sección 104 (a)(3);

(ii) las estrategias que se utilizarán para lograr cada meta; y

(iii) el método que se utilizará para determinar si se ha logrado cada objetivo.

(5) GARANTÍAS. —

(A) EN GENERAL. — El plan deberá contener o ser respaldado por garantías e información descrita en los subpárrafos (B) a (N) que sean satisfactorios para la Secretaría.

(B) USO DE FONDOS. — Con respecto a los fondos pagados al Estado en virtud de la sección 122, el plan garantizará que —

(i) no menos del 70 por ciento de dichos fondos se gastarán en actividades relacionadas con los objetivos descritos en el párrafo (4);

(ii) dichos fondos contribuirán al logro del propósito de este subtítulo en las diversas subdivisiones políticas del Estado;

(iii) dichos fondos se utilizarán para complementar, y no suplantar, los fondos no Federales que de otra manera estarían disponibles para los fines para los cuales se proporcionan los fondos pagados en virtud de la sección 122;

(iv) dichos fondos se utilizarán para complementar y aumentar en lugar de duplicar o reemplazar servicios para Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias que son elegibles para recibir asistencia Federal en virtud de otros programas Estatales;

(v) el Estado pondrá a disposición parte de dichos fondos a entidades públicas o privadas;

(vi) a petición de cualquier Estado, una porción de dichos fondos proporcionados a dicho Estado conforme a este subtítulo para cualquier ejercicio fiscal estará disponible para pagar hasta 1/2 (o el importe total si el Consejo es la Agencia Estatal Designada) de los gastos que la Secretaría considere necesarios para el ejercicio adecuado y eficiente de las funciones de la Agencia Estatal Designada, salvo que no se podrá a disposición de la Agencia Estatal Designada más del 5 por ciento de los fondos suministrados a dicho Estado para cualquier año fiscal, o \$50,000, el importe que sea menor, para los gastos totales para tal fin; y

(vii) no más del 20 por ciento de dichos fondos se asignarán a la Agencia Estatal Designada para demostraciones de servicio por parte de dicho organismo que —

(I) contribuyen al logro del propósito de este subtítulo; y

(II) son explícitamente autorizadas por el Consejo.

(C) PARTICIPACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO. — El plan garantizará que habrá una participación financiera Estatal razonable en el costo de llevar a cabo el plan.

(D) CONFLICTO DE INTERESES. — El plan garantizará que ningún miembro de dicho Consejo votará sobre cualquier asunto que proporcionaría un beneficio financiero directo al miembro o de otro modo daría la apariencia de un conflicto de intereses.

(E) ÁREAS URBANAS Y DE POBREZA RURAL. — El plan garantizará que se concederá asistencia financiera y técnica especial a las organizaciones que proporcionen servicios comunitarios, apoyos individualizados y otras formas de asistencia a los Individuos con discapacidades de desarrollo que viven en áreas designadas como zonas de pobreza urbana o rural.

(F) NORMAS DE ACCESIBILIDAD DEL PROGRAMA. — El plan garantizará que los programas, proyectos y actividades financiados en virtud del plan, y los edificios en los que se operan tales programas, proyectos y actividades, cumplan las normas prescritas por la Secretaría en todos los reglamentos y disposiciones aplicables estatales y federales de accesibilidad, incluyendo los requisitos de accesibilidad de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990 (42 U.S.C. 12101 y siguientes), sección 508 de la Ley de Rehabilitación de 1973 (29 U.S.C. 794d), y la Ley de Vivienda Justa (42 U.S.C. 3601 y siguientes).

(G) SERVICIOS INDIVIDUOLIZADOS. — El plan garantizará que cualquier servicio directo prestado a Individuos con discapacidades de desarrollo y financiado en virtud del plan se proporcionará de manera individualizada, consistente con las fortalezas únicas, recursos, prioridades, inquietudes, habilidades y capacidades de dicha individuo.

(H) DERECHOS HUMANOS. — El plan garantizará de que se protegerán los derechos humanos de los Individuos con discapacidades de desarrollo (especialmente los Individuos sin protección familiar) que están recibiendo servicios de los programas asistidos en virtud de este subtítulo de conformidad con la sección 109

(relativa a los derechos de los Individuos con discapacidades de desarrollo).

(I) PARTICIPACIÓN MINORITARIA. — El plan garantizará que el Estado ha tomado medidas afirmativas para asegurar que la participación en programas financiados conforme a este subtítulo sea geográficamente representativa del Estado, y refleje la diversidad del Estado con respeto a la raza y etnia.

(J) PROTECCIONES DE LOS EMPLEADOS. — El plan garantizará que se conceden modificaciones justas y equitativas (como lo establezca la Secretaría después de consultar con la Secretaría del Trabajo) para proteger los intereses de los empleados afectados por las medidas adoptadas en virtud del plan para proporcionar actividades de vida comunitaria, incluyendo modificaciones diseñadas para preservar los derechos y beneficios de los empleados y proporcionar capacitación y reconversión de dichos empleados cuando sea necesario, y modificaciones bajo las cuales se hará el máximo esfuerzo para garantizar el empleo de dichos empleados.

(K) ASIGNACIONES DE INDIVIDUOL. — El plan garantizará que los integrantes y el individuo del Consejo, mientras trabajen para el Consejo, serán responsables únicamente de ayudar al Consejo a desempeñar los deberes del mismo en virtud de este subtítulo y que la Agencia Estatal Designada, o cualquier otra agencia, oficina o entidad del Estado no les asignará tareas.

(L) NO INTERFERENCIA. — El plan garantizará que la Agencia Estatal Designada, y cualquier otra agencia, oficina o entidad del Estado, no interferirá con actividades de promoción, de formación de capacidades y de cambio sistémico, presupuesto, individuo, plan Estatal de desarrollo, o planificación de la ejecución del Consejo, salvo que la Agencia Estatal Designada disponga de la autoridad necesaria para desempeñar las responsabilidades descritas en la sección 125 (d)(3).

(M) CONTROL DE CALIDAD DEL ESTADO. — El plan garantizará que el Consejo participe en la planificación, diseño o rediseño y supervisión de los sistemas de control de calidad del Estado que afecten a los Individuos con discapacidades de desarrollo.

(N) OTRAS GARANTÍAS. — El plan contendrá la información y las garantías adicionales que la Secretaría pueda encontrar necesarias para llevar a cabo las disposiciones (incluido el propósito) de este subtítulo.

(d) PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE APORTES Y REVISIÓN DEL PÚBLICO. —

(1) APORTE Y REVISIÓN DEL PÚBLICO. — El plan se basará en la aportación del público. El Consejo deberá poner el plan a disposición del público para su revisión y observación, después de proporcionar una notificación adecuada y suficiente en formatos accesibles y la oportunidad de tal revisión y comentario. El Consejo revisará el plan para tener en cuenta y responder a comentarios significativos.

(2) CONSULTA CON LA AGENCIA ESTATAL DESIGNADA. — Antes de que el plan se presente a la Secretaría, el Consejo consultará con la Agencia Estatal Designada para garantizar que el plan Estatal es consistente con la legislación Estatal para obtener las garantías apropiadas del plan Estatal.

(3) APROBACIÓN DEL PLAN. — La Secretaría aprobará todo plan Estatal y, según proceda, aprobará también las enmiendas de dicho plan para que cumplan con lo dispuesto en las subsecciones (a), (b), y (c) y en esta subsección. La Secretaría puede tomar medidas definitivas para desaprobado un plan Estatal después de proporcionar un aviso razonable y oportunidad para una audiencia al Estado.

SEC. 125. CONSEJOS ESTATALES PARA DISCAPACIDADES DE DESARROLLO Y AGENCIAS ESTATALES DESIGNADAS.

(a) EN GENERAL. — Cada Estado que reciba asistencia en virtud de este subtítulo establecerá y mantendrá un Consejo para emprender actividades de promoción, de formación de capacidades y de cambio sistémico (con las subsecciones (b) y (c) de la sección 101) que contribuyan a un sistema coordinado, centrado en la familia y el consumidor, sistema comprensivo de servicios comunitarios integrales, ayuda individualizada y otras formas de asistencia que

contribuyan al logro del propósito de este subtítulo. El Consejo estará facultado para cumplir las responsabilidades descritas en la subsección (c).

(b) MIEMBROS DEL CONSEJO. —

(1) NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO. —

(A) EN GENERAL. — El Gobernador del Estado nombrará a los miembros del Consejo que deben ser residentes de ese Estado.

(B) RECOMENDACIONES. — El Gobernador seleccionará a los miembros del Consejo, a discreción del Gobernador, después de solicitar recomendaciones de organizaciones que representen a una amplia gama de Individuos con discapacidades de desarrollo e Individuos interesadas en Individuos con discapacidades de desarrollo, incluidos miembros del Consejo de agencias no estatales. El Consejo, a iniciativa del Consejo, o a petición del Gobernador, podrá coordinar el Consejo y el aporte del público al Gobernador en relación con todas las recomendaciones.

(C) REPRESENTACIÓN. — Los miembros del Consejo serán geográficamente representativos del Estado y reflejarán la diversidad del Estado con respecto a la raza y la etnia.

(2) ROTACIÓN DE MIEMBROS. — El Gobernador adoptará las disposiciones apropiadas para que los miembros del Consejo se roten. Dichas disposiciones permitirán a los miembros seguir sirviendo en el Consejo hasta que se designe a los sucesores de dichos miembros. El Consejo notificará al Gobernador los requisitos de adhesión del Consejo y notificará al Gobernador cuando las vacantes en el Consejo permanezcan sin cubrir durante un período de tiempo significativo.

(3) REPRESENTACIÓN DE INDIVIDUOS CON DISCAPACIDADES DE DESARROLLO. — No menos del 60 por ciento de los miembros de cada Consejo constará de Individuos que—

(A) sean

(i) Individuos con discapacidades de desarrollo;

(ii) padres o tutores de niños que padecen discapacidades de desarrollo; o

(iii) parientes inmediatos o tutores de adultos con discapacidades de desarrollo incapacitantes que no pueden abogar por sí mismos; y

(B) no sean empleados de una agencia Estatal que recibe fondos o prestan servicios bajo este subtítulo, y que no sean empleados de gestión (como se define en la sección 1126 (B) de la Ley de Seguro Social (42 U.S.C. 1320a – 5 (b)) de cualquier otra entidad que recibe fondos o proporciona servicios bajo este subtítulo.

(4) REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS Y ORGANIZACIONES. —

(A) EN GENERAL. — Cada Consejo incluirá —

(i) representantes de las entidades pertinentes del Estado, incluyendo —

(I) Las entidades Estatales que administran fondos provistos bajo las leyes Federales relacionadas con los Individuos con discapacidades, incluyendo la Ley de Rehabilitación de 1973 (29 U.S.C. 701 y siguientes), la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (20 U.S.C. 1400 y siguientes), la Ley de Estadounidenses Mayores de 1965 (42 U.S.C. 3001 y siguientes), y los títulos V y XIX de la Ley de Seguro Social (42 U.S.C. 701 y siguientes y 1396 y siguientes);

(II) Centros en el Estado; y

(III) el sistema de protección y defensoría del Estado; y

(ii) representantes, en todo momento, de agencias locales y no gubernamentales, y grupos privados sin fines de lucro que se ocupan de los servicios para Individuos con discapacidades de desarrollo en el Estado en el que se encuentran dichos organismos y grupos.

(B) AUTORIDAD Y LIMITACIONES. — Los representantes descritos en el subpárrafo (A)—

(i) tendrán autoridad suficiente para participar en la planificación e implementación de políticas en nombre del departamento, la agencia o el programa que ellos representan; y

(ii) se recusarán ellos mismos de cualquier discusión de subvenciones o contratos relacionados con los departamentos, agencias o programas de dichos representantes son beneficiarios, contratistas o solicitantes en cumplimiento con el requisito de protección contra conflictos de intereses en virtud de la sección 124 (c)(5)(D).

(5) COMPOSICIÓN DE MEMBRESÍA CON DISCAPACIDADES DE DESARROLLO. — De los miembros del Consejo descritos en el párrafo (3) —

(A) 1/3 serán Individuos con discapacidad de desarrollo descritas en el párrafo (3)(A)(i);

(B) 1/3 serán padres o tutores de niños con discapacidad de desarrollo descritos en el párrafo (3)(A)(ii), o familiares inmediatos o tutores de adultos con discapacidades de desarrollo descritas en el párrafo (3)(A)(iii); y

(C) 1/3 será una combinación de Individuos descritas en el párrafo (3)(A).

(6) INDIVIDUOS INSTITUCIONALIZADAS.—

(A) EN GENERAL. — De los miembros del Consejo descritos en el párrafo (5), al menos 1 será un pariente o tutor inmediato de una individuo con una discapacidad de desarrollo que resida o haya

residido previamente en una institución o sea una individuo con una discapacidad de desarrollo que reside o que anteriormente residía en una institución.

(B) LIMITACIÓN. — El subpárrafo (a) no se aplicará con respecto a un Estado si dicha individuo no reside en ese Estado.

(c) RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO.—

(1) EN GENERAL. — Un Consejo, a través de sus miembros, individuo, consultores, contratistas o subconcesionarios, tendrá las responsabilidades descritas en los párrafos (2) a (10).

(2) ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN, DE FORMACIÓN DE CAPACIDADES Y DE CAMBIO SISTÉMICO. — El Consejo servirá como defensor de los Individuos con discapacidad de desarrollo y de los programas, proyectos y actividades de conducta o apoyo que lleven a cabo el propósito de este subtítulo.

(3) EXAMEN DE LOS OBJETIVOS. — Al final de cada año de subvención, cada Consejo deberá —

(A) determinar en qué medida se logró cada objetivo del Consejo para ese año;

(B) determinar los factores que impidieron el logro de una meta;

(C) determinar las necesidades que requieren la modificación del plan Estatal estratégico de 5 años exigido en la sección 124;

(D) determinar por separado la información sobre el objetivo de abogar por sí mismo descrito en la sección 124 (c) (4) (A) (ii); y

(E) determinar la satisfacción de cliente con las actividades realizadas por el Consejo.

(4) DESARROLLO DEL PLAN ESTATAL. — El Consejo elaborará el plan Estatal y presentará el plan Estatal a la Secretaría con previa consulta con la Agencia Estatal Designada en virtud del plan Estatal. Dicha consulta será únicamente con el fin de obtener garantías del Estado y garantizar la consistencia del plan con la legislación Estatal.

(5) IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN ESTATAL. —

(A) EN GENERAL. — El Consejo aplicará el plan Estatal mediante la realización y el apoyo a actividades de promoción, de formación de capacidades y de cambio sistémico, como las descritas en los subpárrafos (B) a (L).

(B) DIFUSIÓN. — El Consejo puede apoyar y llevar a cabo actividades de difusión para identificar a los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias que, de otro modo, podrían no llegar a la atención del Consejo y así permitir a los Individuos y las familias obtener servicios, apoyos individualizados y otras formas de asistencia, incluido el acceso a la adaptación especial de servicios comunitarios genéricos o servicios especializados.

(C) CAPACITACIÓN. — El Consejo puede apoyar y llevar a cabo la capacitación para Individuos con discapacidades de desarrollo, sus familias y individuo (incluidos profesionales, para profesionales, estudiantes, voluntarios y otros miembros de la comunidad) que permita a esas Individuos obtener acceso a servicios comunitarios, apoyos de la comunidad, y otras formas de asistencia, incluida la adaptación especial de servicios comunitarios genéricos o servicios especializados para Individuos con discapacidad de desarrollo y sus familias. En la medida en que el Consejo apoye o realice actividades de formación en virtud de este párrafo, dichas actividades contribuirán al logro de la finalidad de este subtítulo.

(D) ASISTENCIA TÉCNICA. — El Consejo podrá apoyar y llevar a cabo actividades de asistencia técnica para ayudar a las entidades públicas y privadas a contribuir al logro de la finalidad de este subtítulo.

(E) APOYO Y EDUCACIÓN DE LAS COMUNIDADES. — El Consejo puede apoyar y llevar a cabo actividades para ayudar a los vecindarios y comunidades a responder positivamente a los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias —

(i) alentando a las redes locales a proporcionar apoyos informales y formales;

(ii) a través de la educación; y

(iii) permitiendo que los vecindarios y las comunidades ofrezcan a esas Individuos y a sus familias acceso y uso de servicios, recursos y oportunidades.

(F) COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE AGENCIAS. — El Consejo podrá apoyar y llevar a cabo actividades para promover la colaboración y la coordinación entre organismos a fin de prestar un mejor servicio, prestar apoyo, prestar asistencia o abogar por los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias.

(G) COORDINACIÓN CON CONSEJOS, COMITÉS Y PROGRAMAS RELACIONADOS. — El Consejo podrá apoyar y realizar actividades para mejorar la coordinación de los servicios con

(i) otros consejos, entidades o comités, autorizados por la ley Federal o Estatal, en relación con los Individuos con discapacidades (como el Consejo de Coordinación Interinstitucional del Estado establecido bajo el subtítulo C de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (20 U.S.C.

1431 y siguientes), el Consejo Estatal de Rehabilitación y el Consejo de vida independiente establecido en virtud de la Ley de Rehabilitación de 1973 (29 U.S.C. 701 y siguientes), el Consejo Estatal de planificación de la salud mental establecido bajo el subtítulo B del título XIX de la ley del servicio de salud pública (42 U.S.C. 300x – 1 y siguientes), y las actividades autorizadas en virtud de la sección 101 o 102 de la Ley de Tecnología de Asistencia de 1998 (29 U.S.C. 3011, 3012), y entidades que llevan a cabo otros consejos, entidades o comités similares;

(ii) centros de capacitación e información para padres establecidos en la parte D de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (20 U.S.C. 1451 y siguientes) y otras entidades que llevan a cabo proyectos financiados por el gobierno federal que asisten a los padres de niños con discapacidades; y

(iii) otros grupos interesados en actividades de promoción, de formación de capacidades y de cambio sistémico para beneficiar a los Individuos con discapacidades.

(H) ELIMINACIÓN DE BARRERAS, DISEÑO Y REDISEÑO DE SISTEMAS. — El Consejo podrá apoyar y llevar a cabo actividades para eliminar los obstáculos al acceso y al uso de los servicios comunitarios por parte de Individuos con discapacidades de desarrollo, mejorar el diseño y rediseño de los sistemas, y reforzar la participación de los ciudadanos para abordar los problemas identificados en el plan Estatal.

(I) DESARROLLO DE LA COALICIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. — El Consejo puede apoyar y llevar a cabo actividades para educar al público sobre las capacidades, preferencias y necesidades de los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias, y para desarrollar y apoyar coaliciones que apoyan la agenda política del Consejo, incluyendo la capacitación para abogar por sí mismas, la educación de los encargados de formular políticas y las habilidades de liderazgo ciudadano.

(J) INFORMAR A LOS ENCARGADOS DE FORMULAR POLÍTICAS. — El Consejo podrá apoyar y realizar actividades para facilitar información a los encargados de formular políticas apoyando y realizando estudios y análisis, recopilando información y elaborando y difundiendo modelos de políticas y procedimientos, información, enfoques, estrategias, hallazgos, conclusiones y recomendaciones. El Consejo puede proporcionar la información directamente a las autoridades Federales, Estatales y locales, incluido el Congreso, el poder ejecutivo Federal, los Gobernadores, las legislaturas Estatales y las agencias Estatales, con el fin de aumentar la capacidad de dichos encargados de formular políticas para ofrecer oportunidades y mejorar o adaptar los servicios genéricos para satisfacer las necesidades de los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias, o proporcionar servicios especializados para ellos.

(K) DEMOSTRACIÓN DE NUEVOS ENFOQUES A LOS SERVICIOS Y APOYOS. —

(i) EN GENERAL. — El Consejo puede apoyar y llevar a cabo, con tiempo limitado, actividades para demostrar nuevos enfoques para atender a los Individuos con discapacidades de desarrollo que forman parte de una estrategia global para el cambio sistémico. La estrategia puede implicar la educación de los encargados de formular políticas y el público acerca de cómo entregar eficazmente, a los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias, servicios, apoyo y asistencia que contribuyen a la consecución del propósito de este subtítulo.

(ii) FUENTES DE FINANCIAMIENTO. — El Consejo podrá llevar a cabo este párrafo mediante el apoyo y la realización de actividades de demostración a través de fuentes de financiamiento, facilitada en virtud de este subtítulo, y asistiendo a entidades que lleven a cabo actividades de demostración y desarrollar estrategias para asegurar el financiamiento de otras fuentes.

(L) OTRAS ACTIVIDADES. — El Consejo podrá apoyar y llevar a cabo otras actividades de promoción, de formación de capacidades y de cambio sistémico para promover el desarrollo de un sistema integral, centrado en el consumidor y en la familia, orientado al consumidor y a la familia, de servicios comunitarios, apoyos individualizados y otras formas de asistencia que contribuyan al logro del propósito de este subtítulo.

(6) REVISIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DESIGNADA. — El Consejo revisará periódicamente a la Agencia Estatal Designada y las actividades efectuadas en virtud de este subtítulo por la Agencia Estatal Designada y hará recomendaciones para el cambio al Gobernador.

(7) INFORMES. — A partir del año fiscal 2002, el Consejo preparará y transmitirá anualmente a la Secretaría un informe. Cada informe deberá estar en una forma prescrita por la Secretaría en virtud de la sección 104(b). Cada informe contendrá información sobre los progresos realizados por el Consejo en la consecución de los objetivos del Consejo (tal como se especifica en la sección 124(c)(4)), incluyendo —

(A) una descripción de la medida en que se alcanzaron los objetivos;

(B) una descripción de las estrategias que contribuyeron a alcanzar los objetivos;

(C) una descripción de los factores que impidieron el logro de las metas;

(D) información separada sobre el objetivo de abogar por sí mismo descrito en la sección 124(c)(4)(A)(ii);

(E) (i) según proceda, una actualización de los resultados del examen y análisis exhaustivos descritos en la sección 124(c)(3); e

(ii) información sobre la satisfacción del consumidor con actividades apoyadas o llevadas a cabo por el Consejo;

(F) (i) una descripción de la idoneidad de la atención médica y otros servicios, apoyos y asistencia que reciben los Individuos con discapacidades de desarrollo en las Instalaciones de cuidados intermedios (retraso mental) recibidos; y

(ii) una descripción de la idoneidad de la atención médica y otros servicios, apoyos y asistencia que los Individuos con discapacidades de desarrollo sirvieron a través de exenciones basadas en el hogar y en la comunidad (autorizadas en virtud de la sección 1915(c) de la Ley de Seguro Social (42 U.S.C. 1396n (C)) recibidas;

(G) una contabilización de la manera en que se gastaron los fondos pagados al Estado bajo este Subtítulo para un año fiscal;

(H) una descripción de —

(i) los recursos puestos a disposición para llevar a cabo actividades destinadas a ayudar a los Individuos con discapacidades de desarrollo directamente atribuibles a las acciones del Consejo; y

(ii) recursos disponibles para esas actividades que el Consejo realiza en colaboración con otras entidades; y

(I) una descripción del método por el cual el Consejo difundirá ampliamente el informe anual a los destinatarios y al público en general y asegurará que el informe esté disponible en formatos accesibles.

(8) PRESUPUESTO. — Cada Consejo preparará, aprobará y aplicará un presupuesto utilizando los importes pagados al estado en virtud de este subtítulo para financiar e implementar todos los programas, proyectos y actividades llevados a cabo bajo este subtítulo, incluyendo —

(A) (i) la realización de audiencias y foros como el Consejo puede determinar que sea necesario para desempeñar los deberes del Consejo;

(ii) según lo establecido en la política del Consejo —

(I) reembolsar a los miembros del Consejo los gastos razonables y necesarios (incluidos los gastos de cuidado de niños y servicios de asistencia individuo) para asistir a las reuniones del Consejo y desempeñar los deberes del Consejo;

(II) pagar un estipendio a un miembro del Consejo, si dicho miembro no está empleado o debe renunciar a los salarios de otro empleo, asistir a las reuniones del Consejo y desempeñar otros deberes del Consejo;

(III) apoyar a los miembros del Consejo y al individuo para viajes de capacitación autorizada y asistencia técnica con actividades, incluyendo capacitación en servicio y actividades de desarrollo de liderazgo; y

(IV) realizar las actividades de subcontratación apropiadas.

(B) contratar y mantener el plantel idóneo de individuo (calificados por formación y experiencia) y obtener los servicios de dichos profesionales, consultores, técnicos y administrativos (calificados por formación y experiencia), consistentes con la Ley del Estado, como El Consejo determine que es necesario para llevar a cabo las funciones del Consejo en virtud de este subtítulo, salvo que dicho Estado no aplicará congelamientos de contratación, reducciones en vigor, prohibiciones en viajes u otras políticas al individuo del sistema, en la medida en que dichas políticas afecten al individuo o a las funciones del sistema financiadas con fondos Federales o impedirían que el sistema lleve a cabo las funciones del sistema bajo este subtítulo; y

(C) dirigir el gasto de los fondos para subvenciones, acuerdos interinstitucionales que son contratos vinculantes y otras actividades autorizadas por el plan Estatal aprobado en virtud de la sección 124.

(9) CONTRATACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL INDIVIDUOL. — El Consejo, de conformidad con la legislación Estatal, reclutará y contratará a un director del Consejo, en el supuesto de que el cargo de Director esté vacante, y supervisará y evaluará anualmente al Director. El director deberá contratar, supervisar y evaluar anualmente al individuo del Consejo. El reclutamiento, contratación y despido del individuo del Consejo se llevará a cabo de manera consistente con las leyes Federales y Estatales de no discriminación. El despido del individuo se llevará a cabo de manera consistente con la legislación Estatal y las políticas de individuo.

(10) ASIGNACIONES DE INDIVIDUOL. — El individuo del Consejo, mientras trabaja para el Consejo, será responsable únicamente de ayudar al Consejo a desempeñar los deberes del Consejo en virtud de este subtítulo y no se le asignarán derechos por parte de la Agencia Estatal Designada ni de ningún otro organismo o entidad del Estado.

(11) INTERPRETACIÓN. — Nada de lo contenido en este título se interpretará como una autorización para que el Consejo a dirija, controle o ejerza cualquier autoridad de formulación de políticas o autoridad administrativa sobre cualquier programa asistido en virtud de la Ley de Rehabilitación de 1973 (29 U.S.C. 701 y siguientes) o la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (20 U.S.C. 1400 y siguientes).

(d) AGENCIA ESTATAL DESIGNADA. —

(1) EN GENERAL. — Cada Estado que reciba asistencia en virtud de este subtítulo designará una agencia Estatal que, en nombre del Estado, brindará apoyo al Consejo. Después de la fecha de promulgación de las enmiendas de la ley de asistencia y la carta de derechos para las discapacidades de desarrollo de 1994 (Ley Pública 103 – 230), cualquier designación de una agencia Estatal en virtud de este párrafo se realizará de acuerdo con los requisitos de esta subsección.

(2) DESIGNACIÓN. —

(A) TIPO DE AGENCIA. — A excepción de lo dispuesto en esta subsección, la Agencia Estatal Designada será —

(i) el Consejo si tal Consejo puede ser el organismo del Estado que se ha designado en virtud de las leyes del Estado;

(ii) una agencia Estatal que no proporciona ni paga por servicios para Individuos con discapacidad de desarrollo; o

(iii) una oficina Estatal, incluida la oficina inmediata del Gobernador del Estado o una oficina de planificación Estatal.

(B) CONDICIONES PARA LA CONTINUACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE LA AGENCIA DE SERVICIOS ESTATALES. —

(i) DESIGNACIÓN ANTES DE LA PROMULGACIÓN.— Si una agencia Estatal que presta o paga servicios para Individuos con discapacidades de desarrollo como Agencia Estatal Designada a los efectos de la parte B de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre las Discapacidades de Desarrollo en la fecha de la promulgación de las enmiendas a la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre las Discapacidades de Desarrollo de 1994, y el Gobernador del Estado (o la legislatura, cuando proceda y de conformidad con la ley Estatal) se determina antes del 30 de junio de 1994, para no cambiar la designación de dicho organismo, dicho organismo puede seguir siendo una Agencia Estatal Designada para los fines de este subtítulo.

(ii) CRITERIOS PARA LA DESIGNACIÓN CONTINUADA. — La determinación, a discreción del Gobernador (o la legislatura, según sea el caso), se efectuará después de —

(I) que el Gobernador y una mayoría de los miembros de agencias no estatales del Consejo haya examinado los comentarios y las recomendaciones del público en general con respecto a la designación de dicho organismo Estatal; y

(II) que el Gobernador (o la legislatura, según sea el caso) haya hecho una evaluación independiente de que la designación de dicho organismo no interferirá con el presupuesto, individuo, prioridades u otra acción del Consejo, y la capacidad del Consejo de servir como un Defensor independiente final para los Individuos con discapacidades de desarrollo.

(C) REVISIÓN DE LA DESIGNACIÓN. — El Consejo podrá solicitar una revisión y modificación de la designación de la Agencia Estatal Designada por el Gobernador (o la legislatura, según sea el caso). El Consejo facilitará la documentación sobre la razón por la que el Consejo desea que se realice un cambio y hacer una recomendación al Gobernador (o a la legislatura, según sea el caso) en relación con la Agencia Estatal Designada preferida.

(D) APELACIÓN DE DESIGNACIÓN. — Una vez que se haya interpuesto el examen en virtud del subpárrafo (C), la mayoría de los miembros de agencias no estatales del Consejo podrán apelar a la Secretaría para que examine y modifique la designación de la Agencia Estatal Designada si la capacidad del Consejo de servir como defensor independiente no está asegurado debido a las acciones o inacciones de la Agencia Estatal Designada.

(3) RESPONSABILIDADES. —

(A) EN GENERAL. — La Agencia Estatal Designada deberá, en nombre del Estado, tener las responsabilidades descritas en los subpárrafos (B) a (G).

(B) SERVICIOS DE SOPORTE. — La Agencia Estatal Designada deberá proporcionar las garantías y los servicios de apoyo requeridos, según lo solicitado y negociado con el Consejo.

(C) RESPONSABILIDADES FISCALES. — La Agencia Estatal Designada deberá —

(i) recibir, tener en cuenta y desembolsar fondos conforme a este subtítulo basado en el plan Estatal requerido en la sección 124; y

(ii) contar con los procedimientos de control fiscal y de contabilidad de los fondos que sean necesarios para garantizar el desembolso adecuado y la contabilización de los recursos pagados al estado en virtud de este subtítulo.

(D) REGISTROS, ACCESO E INFORMES FINANCIEROS. — La Agencia Estatal Designada mantendrá y proporcionará acceso a los registros que la Secretaría y el Consejo consideren necesarios. La Agencia Estatal Designada, si no es el Consejo, presentará oportunamente informes financieros a petición del Consejo sobre la situación de los gastos, obligaciones y liquidación por parte de la agencia o del Consejo, así como el uso de las cuotas federales y no federales descritas en la sección 126, por la agencia o el Consejo.

(E) CUOTAS NO FEDERALES. — La Agencia Estatal Designada, si no es el Consejo, deberá proporcionar la cuota no Federal requerida descrita en la sección 126(c).

(F) GARANTÍAS. — La Agencia Estatal Designada asistirá al Consejo en la obtención de las garantías adecuadas del plan Estatal y en garantizar que el plan sea compatible con la legislación Estatal.

(G) MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO. — A petición del Consejo, la Agencia Estatal Designada establecerá un memorando de entendimiento con el Consejo donde se describan las funciones y responsabilidades de la Agencia Estatal Designada.

(4) USO DE FONDOS PARA LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AGENCIAS ESTATALES DESIGNADAS.

(A) CONDICIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO FEDERAL. —

(i) EN GENERAL. — La Secretaría proporcionará importes a un Estado en virtud de la sección 124 (c)(5)(B)(VI) para un año fiscal sólo si el Estado gasta una cantidad de fuentes Estatales para desempeñar las responsabilidades de la Agencia Estatal Designada en virtud del párrafo (3) para el ejercicio que no es inferior al importe total que el Estado ha gastado de dichas fuentes para desempeñar responsabilidades similares para el ejercicio anterior.

(ii) EXCEPCIÓN. — El subpárrafo (i) no será aplicable en un año en que el Consejo sea la Agencia Estatal Designada

(B) SERVICIOS DE APOYO PRESTADOS POR OTRAS AGENCIAS. — Con el acuerdo de la Agencia Estatal Designada, el Consejo podrá utilizar o contratar agencias que no sean la Agencia Estatal Designada para desempeñar las funciones de la Agencia Estatal Designada.

SEC. 126. CUOTAS FEDERALES Y NO FEDERALES.

(a) COSTO AGREGADO. —

(1) EN GENERAL. — Salvo lo dispuesto en los párrafos (2) y (3), la cuota Federal del costo de todos los proyectos en un Estado apoyado por una asignación al Estado en virtud de este subtítulo no puede ser superior al 75 por ciento del costo agregado necesario de dichos proyectos, según lo determine la Secretaría.

(2) ÁREAS DE POBREZA URBANA O RURAL. — En el caso de proyectos cuyas actividades o productos se dirigen a Individuos con discapacidades de desarrollo que viven en zonas urbanas o rurales de pobreza, según lo determine la Secretaría, la cuota Federal del costo de todos esos proyectos no puede exceder el 90 por ciento del costo agregado necesario de tales proyectos, según lo determine la Secretaría.

(3) ACTIVIDADES DEL PLAN ESTATAL. — En el caso de los proyectos que el Consejo o el individuo del Consejo hayan adoptado para aplicar las actividades del plan Estatal, la cuota Federal del costo de todos esos proyectos no podrá ser superior al 100 por ciento del costo agregado necesario de dichas actividades.

(b) NO DUPLICACIÓN. — Al determinar el importe de la cuota Federal de cualquier Estado del costo de dichos proyectos incurridos por dicho Estado bajo un plan Estatal aprobado en virtud de la sección 124, la Secretaría no considerará —

- (1) ninguna porción de dicho costo que sea financiada por fondos Federales provistos bajo cualquier disposición de la ley que no sea la sección 122; y
- (2) el importe de los fondos no Federales requeridos para ser gastados como condición para la recepción de los fondos Federales descritos en el párrafo (1).

(c) CUOTAS NO FEDERALES. —

(1) CONTRIBUCIONES EN ESPECIE. — La cuota no Federal del costo de cualquier proyecto respaldado por una asignación conforme a este subtítulo puede proporcionarse en efectivo o en especie, razonablemente evaluada, incluyendo plantas, equipos o servicios.

(2) CONTRIBUCIONES DE SUBDIVISIONES POLÍTICAS Y ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS.

—

(A) EN GENERAL. — Las contribuciones a proyectos por parte de una subdivisión política de un Estado o de una entidad pública o privada en virtud de un acuerdo con el Estado, con sujeción a las limitaciones y condiciones que la Secretaría pueda prescribir conforme a su regulación en virtud de la sección 104 (b), deberán ser considerados como contribuciones de dicho Estado, en el caso de un proyecto que se haya transportado bajo este subtítulo.

(B) CONTRIBUCIONES ESTATALES. — Las contribuciones del Estado, incluidas las contribuciones de la Agencia Estatal Designada a prestar servicios de apoyo al Consejo de conformidad con la sección 125(d)(4), podrán contabilizarse como parte de la cuota no Federal de dicho Estado en el costo de los proyectos apoyados en virtud de este subtítulo.

(3) VARIACIONES DE LA CUOTA NO FEDERAL. — La cuota no Federal exigida por cada beneficiario de una subvención de un Consejo en virtud de este subtítulo puede variar.

SEC. 127. RETENCIÓN DE PAGOS POR PLANIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS.

Cada vez que la Secretaría, después de proporcionar una notificación razonable y una oportunidad para una audiencia al Consejo y a la Agencia Estatal Designada, constata que —

- (1) el Consejo o la agencia no ha cumplido sustancialmente ninguna de las disposiciones exigidas por la sección 124 para que se incluyan en el plan Estatal, en particular las disposiciones requeridas en los párrafos (4)(A) y (5)(B)(VII) de la sección 124(c), o con cualquiera de las disposiciones en la sección 125(b)(3); o
- (2) el Consejo o la agencia no ha cumplido sustancialmente con las regulaciones de la Secretaría que son aplicables a este subtítulo,

la Secretaría notificará a dicho Consejo y agencia que la Secretaría no efectuará pagos adicionales al Estado en virtud de la sección 122 (o, a discreción de la Secretaría, que los pagos adicionales en virtud de la sección 122 para las actividades de cada falta), hasta que la Secretaría esté convencida de que ya no habrá tal falta. Hasta no estar satisfecha, la Secretaría no efectuará ningún pago adicional al Estado en virtud de la sección 122, o limitará los pagos adicionales en virtud de la sección 122 a dicho Estado para las actividades para las que no exista tal falta.

SEC. 128. APELACIONES DE LOS ESTADOS.

(a) APELACIÓN. — Si algún Estado no está satisfecho con la acción de la Secretaría en virtud de la sección 124 (d)(3) o 127, dicho Estado puede apelar ante el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos en el circuito en el que se encuentra dicho Estado, presentando una petición ante dicho Tribunal a más tardar 60 días después de tal acción.

(b) PRESENTACIÓN. — La Secretaría de la corte transmitirá prontamente una copia de la petición a la Secretaría, o a cualquier oficial designado por la Secretaría para ese propósito. La Secretaría presentará inmediatamente al

Tribunal el expediente del procedimiento en el que la Secretaría basó la acción, según lo dispuesto en la sección 2112 del título 28, código de los Estados Unidos.

(c) JURISDICCIÓN. — Al presentar la petición, el Tribunal será competente para afirmar o anular la acción de la Secretaría, en su totalidad o en parte, de forma temporal o permanente. Hasta la presentación del expediente, la Secretaría podrá modificar o anular la orden de la Secretaría relativa a la acción.

(d) HALLAZGOS Y DISPOSICIÓN JUDICIAL. — Los hallazgos de la Secretaría sobre los hechos, si se apoyan en pruebas sustanciales, serán concluyentes, pero el Tribunal, por buena causa demostrada, podrá disponer la presentación de más evidencia en el caso que incumbe a la. En la disposición judicial, la Secretaría podrá formular constataciones de hecho nuevas o modificadas y podrá modificar la acción anterior de la Secretaría, y presentará al Tribunal el expediente de los nuevos procedimientos. Dichas constataciones de hecho nuevas o modificadas también serán concluyentes si se apoyan en pruebas sustanciales.

(e) CARÁCTER DEFINITIVO. — La sentencia del Tribunal que afirme o anule, total o parcialmente, cualquier acción de la Secretaría será definitiva, previa revisión por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos sobre avocación o certificación según lo dispuesto en la sección 1254 del título 28, código de los Estados Unidos.

(f) EFECTO. — El inicio de un procedimiento en virtud de esta sección no deberá, a menos que lo ordene específicamente un tribunal, actuar como una suspensión de la acción de la Secretaría.

SEC. 129. AUTORIZACIÓN DE ADJUDICACIONES.

(a) FINANCIAMIENTO PARA LAS ASIGNACIONES ESTATALES. — Salvo lo que se describe en la subsección(b), se autoriza la adjudicación de las asignaciones en virtud de la sección 122 de \$76,000,000 para el año fiscal 2001 y las sumas que sean necesarias para cada uno de los años fiscales 2002 a 2007.

(b) RESERVA PARA ASISTENCIA TÉCNICA. —

(1) AÑOS DE ADJUDICACIONES INFERIORES. — Para cualquier año fiscal para el que el importe consignado en virtud de la subsección (a) sea inferior a \$76,000,000 la Secretaría reservará los fondos de acuerdo con la sección 163(c) para prestar asistencia técnica a los financiados en virtud de este subtítulo.

(2) AÑOS DE ADJUDICACIONES SUPERIORES. — Para cualquier año fiscal para que el importe consignado en virtud de la subsección (a) no sea inferior a \$76,000,000, la Secretaría se reservará no menos de \$300,000 y no más del 1 por ciento del importe adjudicado en la subsección (a) para proporcionar asistencia técnica a las entidades financiadas conforme a este subtítulo.

Subtítulo C: Protección y Defensoría de los Derechos Individuales

SEC. 141. PROPÓSITO.

El propósito de este subtítulo es prever asignaciones para apoyar un sistema de protección y defensoría (mencionado en este subtítulo como un "sistema") en cada Estado para proteger los derechos legales y humanos de los Individuos con discapacidades de desarrollo de acuerdo con este subtítulo.

SEC. 142. ASIGNACIONES Y PAGOS.

(a) ASIGNACIONES.—

(1) EN GENERAL. — Con el fin de ayudar a los Estados a cumplir los requisitos de la sección 143(a), la Secretaría concederá a los Estados los importes adjudicados en virtud de la sección 145 y no reservados en virtud del párrafo (6). Las asignaciones y reasignaciones de dichas sumas se establecerán sobre la misma base que las asignaciones y las reasignaciones de bienes reales se realizan en los subpárrafos (a)(1)(A) y (e) de la sección 122, salvo lo dispuesto en el párrafo 2).

(2) ASIGNACIONES MÍNIMAS. — En cualquier caso en el que—

(A) el importe total adjudicado en la sección 145 para un año fiscal no sea inferior a \$20,000,000, la asignación en virtud del párrafo (1) para dicho año fiscal —

(i) a cada una de Samoa Americana, Guam, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y los Territorios Autónomos de las Islas Marianas del Norte no podrá ser inferior a \$107,000; y

(ii) a cualquier Estado no descrito en la cláusula (i) no podrá ser inferior a \$200,000; o

(B) el importe total adjudicado en la sección 145 para un año fiscal inferior a \$20,000,000, la asignación en virtud del párrafo (1) para dicho año fiscal —

(i) a cada una de Samoa Americana, Guam, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y los Territorios Autónomos de las Islas Marianas del Norte no podrá ser inferior a \$80,000; y

(ii) a cualquier Estado no descrito en la cláusula (i) no podrá ser inferior a \$150,000.

(3) REDUCCIÓN DE LA ASIGNACIÓN. — Sin perjuicio de los párrafos para los subpárrafos 1 y 2, si la suma de los importes que deben ser asignados a los Estados en virtud de dichos párrafos para cualquier año fiscal excede del importe total adjudicado para dichas asignaciones en virtud de la sección 145 para dichos años, el importe a ser asignado a cada Estado para ese año fiscal se reducirá por separado.

(4) AUMENTO DE LAS ASIGNACIONES. — En cualquier año en que el importe total adjudicado en la sección 145 para un año supere el importe total adjudicado en dicha sección (o una disposición correspondiente) para el año fiscal anterior en un porcentaje mayor que el más reciente cambio porcentual en el Índice de Precios al Consumidor publicado por la Secretaría de Trabajo en virtud de la sección 100(c)(1) de la Ley de Rehabilitación de 1973 (29 U.S.C. 720 (c)(1)) (si el cambio porcentual indica un aumento), la Secretaría aumentará cada uno de los asignaciones mínimas descritas en los subpárrafos (A) y (B) del párrafo (2). La Secretaría incrementará cada asignación mínima por un importe que tenga la misma proporción con el importe de dicha asignación mínima (incluyendo cualquier aumento en dicha asignación mínima en virtud de este párrafo (o una disposición correspondiente) para años fiscales anteriores) como el importe equivalente a la diferencia entre —

(A) el importe total adjudicado en la sección 145 para el año fiscal para el que se realiza el aumento de la asignación mínima; menos

(B) el importe total adjudicado en la sección 145 (o una disposición correspondiente) para el año fiscal inmediatamente anterior a la cesión, para el importe total adjudicado en virtud de la sección 145 (o una disposición correspondiente) para dicho año fiscal anterior.

(5) SUPERVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA. — En un Estado en el que el sistema está alojado en una agencia Estatal, el Estado puede utilizar no más del 5 por ciento de cualquier asignación en virtud de esta subsección para los costos de supervisión de la administración del sistema exigidos en virtud de la sección 143(a).

(6) ASISTENCIA TÉCNICA Y CONSORCIO INDÍGENA ESTADOUNIDENSE. — En cualquier caso en que el importe total adjudicado en la sección 145 para un año fiscal sea superior a \$24,500,000, la Secretaría deberá—

(A) utilizar no más del 2 por ciento del importe adjudicado para proporcionar asistencia técnica a los sistemas elegibles con respecto a las actividades llevadas a cabo conforme a este subtítulo (consistente con las solicitudes de dichos sistemas para dicha asistencia para el año); y

(B) proporcionar una subvención de conformidad con la sección 143(b), y en una cantidad descrita en el párrafo (2)(a)(i), a un consorcio indígena estadounidense para proporcionar servicios de protección y defensoría.

(b) PAGO A LOS SISTEMAS. — No obstante cualquier otra disposición legal, la Secretaría pagará directamente a cualquier sistema en un Estado que cumpla con las disposiciones de este subtítulo el importe de la asignación hecha para el estado conforme a esta sección, a menos que el sistema establezca lo contrario.

(c) FONDOS NO COMPROMETIDOS. — Cualquier importe pagado a un sistema conforme a este subtítulo para un año fiscal y que no esté comprometido al final de ese año permanecerá disponible para dicho sistema para el próximo año fiscal, para los fines para los cuales dicho importe fue pagado.

SEC. 143. SISTEMA REQUERIDO.

(a) SISTEMA REQUERIDO. — Para que un estado reciba una asignación bajo el subtítulo B o este subtítulo —

LEY PÚBLICA 106-402—OCT. 30, 2000 114 ESTATUTO 1707

- (1) el Estado tendrá en efecto un sistema para proteger y defender los derechos de los Individuos con discapacidad de desarrollo;
- (2) dicho sistema deberá —
 - (A) tener la autoridad para —
 - (i) procurar acciones o recursos legales, administrativos y de otro tipo para garantizar la protección y la defensa de los derechos de dichas Individuos dentro del Estado que son o que pueden ser elegibles para recibir tratamiento, servicios o habilitación, o que están siendo consideradas para un cambio en los arreglos de vida, prestando especial atención a los miembros de los grupos étnicos y raciales; y
 - (ii) proporcionar información y remisión a programas y servicios que abordan las necesidades de los Individuos con discapacidades de desarrollo;
 - (B) tener la autoridad para investigar los incidentes de abuso y negligencia de los Individuos con discapacidades de desarrollo si los incidentes se informan al sistema o si hay una causa probable para creer que ocurrieron los incidentes;
 - (C) anualmente, desarrollar, presentar a la secretaría, y tomar medidas con respecto a las metas (cada una de las cuales está relacionada con 1 o más áreas de énfasis) y prioridades, desarrolladas a través de la planificación estratégica basada en datos, para las actividades del sistema;
 - (D) anualmente, proporcionar al público, incluidas los Individuos con discapacidades de desarrollo atribuibles a la discapacidad física, deterioro mental, o una combinación de deterioro físico y mental, y sus representantes, y según corresponda, y a los representantes de las agencias no estatales de los Consejos Estatales para Discapacidades de Desarrollo y centros, en el Estado, una oportunidad para comentar—
 - (i) las metas y prioridades establecidas por el sistema y la justificación para el establecimiento de tales objetivos; y
 - (ii) las actividades del sistema, incluida la coordinación de los servicios con las entidades que llevan a cabo programas de promoción en virtud de la Ley de Rehabilitación de 1973 (29 U.S.C. 701 y siguientes), la Ley de Estadounidenses Mayores de 1965 (42 U.S.C. 3001 y siguientes), y la Ley de Protección y Defensa para Individuos con Enfermedades Mentales de 1986 (42 U.S.C. 10801 y siguientes), y con entidades que llevan a cabo otros programas relacionados, incluyendo los centros de capacitación e información para padres financiados establecidos en la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (20 U.S.C. 1400 y siguientes), y actividades autorizadas conforme a la sección 101 o 102 de la Ley de Tecnología de Asistencia de 1998 (29 U.S.C. 3011, 3012);
 - (E) establecer un procedimiento de quejas para los clientes o posibles clientes del sistema para garantizar que los Individuos con discapacidades de desarrollo tengan acceso completo a los servicios del sistema;
 - (F) no debe ser administrado por el Consejo Estatal para Discapacidades de Desarrollo;
 - (G) ser independiente de cualquier agencia que ofrezca tratamiento, servicios o habilitación a Individuos con discapacidades de desarrollo;
 - (H) tener acceso a horarios razonables para cualquier individuo con una discapacidad de desarrollo en un lugar en el que se proporcionan servicios, apoyos y otra asistencia a dicha individuo, con el fin de llevar a cabo el propósito de este subtítulo;
 - (I) tener acceso a todos los registros de —
 - (i) cualquier individuo con una discapacidad de desarrollo que sea un cliente del sistema si dicha individuo, o el tutor legal, procurador u otro representante legal de dicha individuo, ha autorizado al sistema a tener dicho acceso;
 - (ii) cualquier individuo con una discapacidad de desarrollo, en una situación en la que —

- (I) la individuo, por razón de la condición física o mental de dicha clase, no puede autorizar al sistema a tener dicho acceso;
 - (II) la individuo no tiene un tutor legal, procurador u otro representante legal, o el tutor legal de la individuo es el Estado; y
 - (III) el sistema recibió una queja acerca de la individuo en relación con el Estado o el tratamiento de la individuo o, como resultado de la supervisión u otras actividades, hay una causa probable para creer que dicha individuo ha sido objeto de abuso o negligencia; y
- (iii) cualquier individuo con una discapacidad de desarrollo, en una situación en la que —
- (I) la individuo tiene un tutor legal, procurador u otro representante legal;
 - (II) el sistema recibió una queja acerca de la individuo en relación con el Estado o el tratamiento de la individuo, como resultado de la supervisión u otras actividades, hay una causa probable para creer que dicha individuo ha sido objeto de abuso o negligencia;
 - (III) dicho representante ha sido contactado por ese sistema, al recibir el nombre y la dirección de dicho representante;
 - (IV) dicho sistema ha ofrecido asistencia a dicho representante para resolver la situación; y
 - (V) dicho representante ha fallado o se ha negado a actuar en nombre de la individuo;
- (J) (i) tener acceso a los registros de los Individuos descritas en los subpárrafos (B) e (I), y otros registros que sean pertinentes a la realización de una investigación, en virtud de las circunstancias descritas en esos párrafos, a más tardar 3 días hábiles después de que el sistema realiza una solicitud por escrito de los registros implicados; y
- (ii) tener acceso inmediato, a más tardar 24 horas después de que el sistema haga tal solicitud, a los registros sin el consentimiento de otra parte, en una situación en la que los servicios, apoyos y otras ayudas se proporcionan a una individuo con una discapacidad de desarrollo —
- (I) Si el sistema determina que existe una causa probable para creer que la salud o la seguridad de la individuo está en peligro grave e inmediato; o
 - (II) en cualquier caso de muerte de una individuo con una discapacidad de desarrollo;
- (K) contratar y mantener el plantel idóneo de individuo (calificados por formación y experiencia) para llevar a cabo las funciones de dicho sistema, excepto que el Estado involucrado no aplicará congelamientos de contratación, reducciones en vigor, prohibiciones en viajes u otras políticas al individuo del sistema, en la medida en que dichas políticas afecten al individuo o a las funciones del sistema financiadas con fondos Federales o impedirían que el sistema lleve a cabo las funciones del sistema bajo este subtítulo;
- (L) tener la autoridad para educar a las autoridades; y
- (M) dar seguridad a la Secretaría de que los fondos asignados al Estado en virtud de la sección 142 se utilizarán para complementar, y no suplantar, los fondos no Federales que de otro modo estarían disponibles para los fines para los cuales se proporcionan los fondos asignados;
- (3) en la medida en que la información esté disponible, el Estado deberá proporcionar al sistema —
- (A) una copia de cada revisión independiente, de conformidad con la sección 1902 (a)(30)(C) de la ley de Seguro Social (42 U.S.C. 1396a (a)(30)(C)), de un centro de atención intermedia (retraso mental) dentro del Estado, a más tardar 30 días después de la disponibilidad de dicha revisión; e
 - (B) información sobre la idoneidad de la atención médica y otros servicios, apoyos y asistencia que reciben los Individuos con discapacidades de desarrollo que se sirven a través de exenciones basadas en el hogar y la comunidad (autorizada en virtud de la sección 1915 (c) de la ley de Seguro Social (42 U.S.C. 1396n (C))); y
- (4) la agencia que aplica al sistema no será redesignada a menos que —

- (A) haya una buena causa para la redesignación;
- (B) el Estado ha dado aviso a la Agencia de la intención de hacer tal redesignación, incluyendo la notificación sobre la buena causa de dicha redesignación, y dado al organismo la oportunidad de responder a la afirmación de que se ha demostrado una buena causa;
- (C) el Estado ha dado aviso oportuno y una oportunidad para el comentario público en un formato accesible a los Individuos con discapacidades de desarrollo o sus representantes recientes;
- (D) el sistema tiene la oportunidad de apelar la redesignación a la Secretaría, sobre la base de que la redesignación no fue por buena causa.

(b) CONSORCIO INDÍGENA ESTADOUNIDENSE. — Previa solicitud a la Secretaría, un Consorcio Indígena Estadounidense establecido para prestar servicios de protección y defensa en virtud de este subtítulo, recibirá financiamiento de conformidad con la sección 142(a)(6) para prestar los servicios. Dicho consorcio se considerará un sistema a efectos de este subtítulo y coordinará los servicios con otros sistemas que sirvan a la misma zona geográfica. El Consejo tribal que designa al consorcio llevará a cabo las responsabilidades y ejercerá las autoridades especificadas para un Estado en este subtítulo, en relación con el consorcio.

(c) REGISTRO. — En esta sección, el término “registro” incluye —

- (1) un informe preparado o recibido por cualquier integrante del individuo en cualquier lugar en el que se proporcionan servicios, apoyos u otra asistencia a Individuos con discapacidades de desarrollo;
- (2) un informe preparado por una agencia o individuo encargado de investigar los informes de incidentes de abuso o negligencia, lesión o muerte ocurridos en dicho lugar, que describa tales incidentes y las medidas adoptadas para investigar tales incidentes; y
- (3) un registro de planificación del alta.

SEC. 144. ADMINISTRACIÓN.

(a) Junta Directiva. — En un Estado en el que el sistema descrito en la sección 143 se organice como una entidad privada sin fines de lucro con una junta directiva con varios miembros, o un sistema público con una junta directiva con varios miembros, dicha junta directiva será seleccionada según las políticas y procedimientos del sistema, excepto que —

- (1) (A) la junta directiva estará compuesta por miembros que en general representen o estén bien informados sobre las necesidades de los Individuos atendidas por el sistema;
- (B) la mayoría de los miembros de la junta serán —
 - (i) Individuos con discapacidades, incluidas los Individuos con discapacidades de desarrollo, que son elegibles para el servicio, o han recibido o están recibiendo servicios a través del sistema; o
 - (ii) padres, familiares, tutores, defensores o representantes autorizados de los Individuos mencionadas en la cláusula (i); y
- (C) la junta puede incluir un representante del Consejo Estatal para Discapacidades de Desarrollo, los centros en el Estado y la organización de auto defensoría descrita en la sección 124 (c)(4)(A)(ii)(i);
- (2) no más de 1/3 de los miembros de la junta directiva pueden ser nombrados por el Director Ejecutivo del Estado involucrado, en el caso de cualquier Estado en el que dicho funcionario tiene la autoridad para nombrar a los miembros de la junta;
- (3) los miembros de la junta directiva estarán sujetos a los límites establecidos por el sistema para garantizar la membresía rotativa;
- (4) cualquier vacante en la junta se llenará a más tardar 60 días después de la fecha en que se produzca la vacante; y
- (5) en un Estado en el que el sistema se organice como un sistema público sin una junta directiva o consejo consultivo de varios miembros, el sistema establecerá un Consejo Consultivo —

(A) que aconsejará al sistema sobre las políticas y las normas previas que deban llevarse a cabo para proteger y defender los derechos de los Individuos con discapacidades de desarrollo; y

(B) en la que la mayoría de los miembros serán —

(i) Individuos con discapacidades de desarrollo que son elegibles para los servicios, o han recibido o están recibiendo servicios, a través del sistema; o

(ii) padres, familiares, tutores, defensores o representantes autorizados de los Individuos mencionadas en la cláusula (i).

(b) ACCIÓN LEGAL. —

(1) EN GENERAL. — Nada en este título impedirá que un sistema presente una demanda en nombre de Individuos con discapacidades de desarrollo contra un Estado, o una agencia o instrumento de un Estado.

(2) USO DE LOS IMPORTES DEL JUICIO. — Cualquier importe recibido en virtud de una demanda descrita en el párrafo (1) a través de una sentencia judicial sólo podrá ser utilizado por el sistema para fomentar el propósito de este subtítulo y no se utilizará para aumentar los pagos a los contratistas legales o para otorgar a los bonos individuales.

(3) LIMITACIÓN. — El sistema utilizará la asistencia proporcionada en virtud de este subtítulo de manera compatible con la sección 5 de la Ley de Restricción del Financiamiento del Suicidio Asistido de 1997 (42 U.S.C. 14404).

(c) DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN. — Para los fines de cualquier auditoría periódica, informe o evaluación requerida bajo este subtítulo, la Secretaría no requerirá que una entidad que lleve a cabo un programa divulgue la identidad o cualquier otra información de identificación individuo relacionados con, cualquier individuo que solicita ayuda bajo tal programa.

(d) AVISO PÚBLICO DE REVISIÓN FEDERAL EN EL SITIO. — La Secretaría deberá proporcionar un aviso público anticipado de cualquier revisión Federal programada o administrativa en el sitio de un sistema realizado conforme a este subtítulo y solicitar comentarios públicos sobre el sistema a través de dicha notificación. La Secretaría preparará un informe de visita que contenga los resultados de dicha revisión, que se distribuirá al Gobierno del Estado y a otras partes públicas y privadas interesadas. Los comentarios recibidos en respuesta a la solicitud de comentarios públicos se incluirán en el informe de visitas al sitio.

(e) INFORMES. — A partir del año fiscal 2002, cada sistema establecido en un Estado en virtud de este subtítulo preparará anualmente y transmitirá a la Secretaría un informe que describa las actividades, los logros y los gastos del sistema durante el año fiscal anterior, incluida una descripción de los objetivos del sistema, la medida en que se alcanzaron los objetivos, los obstáculos a su consecución, el proceso utilizado para obtener aportaciones públicas, la naturaleza de dichos aportes y la forma en que se utilizó dicha aportación.

42 USC 15045. SEC. 145. AUTORIZACIÓN DE ADJUDICACIONES.

Para las asignaciones en virtud de la sección 142, se autoriza la adjudicación de \$32,000,000 para el año fiscal 2001 y las sumas que sean necesarias para cada uno de los años fiscales de 2002 a 2007.

Subtítulo D — Red Nacional de Centros Universitarios de Excelencia en Educación, Investigación y Servicio para Discapacidades de Desarrollo

SEC. 151. AUTORIDAD PARA SUBVENCIONES.

(a) RED NACIONAL. — A partir de las adjudicaciones autorizadas en virtud de la sección 156 (a)(1), la Secretaría concederá subvenciones de 5 años a entidades de cada Estado designadas como Centros Universitarios de Excelencia en Educación, Investigación y Servicio para Discapacidades de Desarrollo para llevar a cabo las actividades descritas en la sección 153(a).

(b) INICIATIVAS NACIONALES DE FORMACIÓN. — A partir de las adjudicaciones autorizadas en virtud de la sección 156 (a)(1) y reservados en virtud de la sección 156(a)(2), la Secretaría concederá subvenciones a los centros para llevar a cabo las actividades descritas en la sección 153(b).

(c) ASISTENCIA TÉCNICA. — A partir de las adjudicaciones autorizadas en virtud de la sección 156(a)(1) y reservados en virtud de la sección 156(a)(3) (o de los fondos reservados en virtud de la sección 163, según proceda), la Secretaría celebrará 1 o más acuerdos o contratos de cooperación para el propósito de proporcionar la asistencia técnica descrita en la sección 153(c).

SEC. 152. CONCESIÓN DE SUBVENCIONES

(a) CENTROS EXISTENTES. —

(1) EN GENERAL. — Al conceder y distribuir fondos de subvención en conformidad con la sección 151(a) para un año fiscal, la Secretaría, con sujeción a la disponibilidad de las adjudicaciones y a la condición establecida en la subsección (d), otorgará y distribuirá los fondos de subvención en importes iguales a \$500.000 (ajustada de acuerdo con la subsección (b)), a cada centro que existió durante el año fiscal anterior y que cumpla con los requisitos de este subtítulo, antes de conceder las subvenciones en virtud de la subsección (c) o (d).

(2) REDUCCIÓN DE LA SUBVENCIÓN. — No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), si la suma de los fondos que se adjudicará a los centros de conformidad con el párrafo (1) para cualquier año fiscal excede el importe total adjudicado en virtud de la sección 156 para dicho año fiscal, el importe que debe concederse a cada centro para ese año fiscal se reducirá proporcionalmente.

(b) AJUSTES. — Con sujeción a la disponibilidad de adjudicaciones, para cualquier año fiscal después de un año en que cada centro descrito en la subsección (a) recibiera una subvención de no menos de \$500,000 en virtud de la subsección (a) (ajustada de acuerdo con esta subsección), la Secretaría ajustará las subvenciones para tener en cuenta el cambio porcentual más reciente en la publicación del Índice de Precios al Consumidor por la Secretaría de Trabajo en virtud de la sección 100(c)(1) de la Ley de Rehabilitación de 1973 (29 U.S.C.720 (c)(1)) (si el cambio porcentual indica un aumento), antes de hacer concesiones bajo la subsección (c) o (d).

(c) INICIATIVAS NACIONALES DE CAPACITACIÓN SOBRE LAS NECESIDADES CRÍTICAS Y EMERGENTES. — Con sujeción a la disponibilidad de adjudicaciones, para cualquier año fiscal en el que cada centro descrito en la subsección (a) reciba una subvención de no menos de \$500,000, en virtud de la subsección (a) (ajustada de conformidad con la subsección (b)), después de haber concedido las subvenciones, la Secretaría concederá subvenciones en virtud de la sección 151(b) a fin de que los Centros paguen la cuota Federal del costo de la capacitación de las iniciativas en relación con las necesidades no satisfechas de los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias, como se describe en la sección 153(b).

(d) SUBVENCIONES ADICIONALES. — Para cualquier año fiscal en el que cada centro descrito en la subsección (a) reciba una subvención de no menos de \$500,000 en virtud de la subsección (a) (ajustada de acuerdo con la subsección (b)), después de haber concedido las subvenciones, la Secretaría puede otorgar en virtud de la sección 151(a) para las actividades descritas en la sección 153(a) a centros adicionales, o subvenciones adicionales a los centros, para los Estados o las poblaciones desatendidas o subatendidas por los centros debido a factores tales como —

- (1) población
- (2) alta concentración de zonas rurales o urbanas; o
- (3) alta concentración de poblaciones desatendidas o subatendidas.

SEC. 153. PROPÓSITO Y ALCANCE DE LAS ACTIVIDADES.

(a) RED NACIONAL DE CENTROS UNIVERSITARIOS DE EXCELENCIA EN EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN Y SERVICIO PARA DISCAPACIDADES DE DESARROLLO. —

(1) EN GENERAL. — Con el fin de proporcionar liderazgo, asesorar a las autoridades Federales, Estatales y comunitarias y promover oportunidades para los Individuos con discapacidad de desarrollo para ejercer la autodeterminación, ser independientes, ser productivas, y ser integradas e incluidas en todas las facetas de la vida comunitaria, la Secretaría otorgará subvenciones a entidades elegibles que se muestran como centros en cada Estado para pagar la cuota Federal del costo de la administración y operación de los centros. Los centros serán las unidades de educación interdisciplinaria, investigación y servicio público de las

universidades (según lo definido por la Secretaría) o entidades públicas o sin fines de lucro asociadas con universidades que participen en funciones básicas, descritas en el párrafo (2), que aborden, directa o indirectamente, 1 o más de las áreas de énfasis.

(2) FUNCIONES BÁSICAS. — Las funciones básicas mencionadas en el párrafo (1) incluirán lo siguiente:

(A) Provisión de preparación interdisciplinaria de pre-servicio y educación continua de estudiantes y becarios, que pueden incluir la preparación y la formación continua de liderazgo, servicio directo, clínico, u otro trabajador para fortalecer y aumentar la capacidad de los Estados y de las comunidades para alcanzar el objetivo de este título.

(B) Provisión de Servicios Comunitarios —

(i) que brindan capacitación o asistencia técnica a Individuos con discapacidades de desarrollo, sus familias, profesionales, paraprofesionales, encargados de formular políticas, estudiantes y otros miembros de la comunidad;

(ii) que puedan prestar servicios, apoyos y asistencia a los Individuos descritas en la cláusula (i) mediante actividades de demostración y modelo.

(C) Realización de investigaciones, que pueden incluir la investigación básica o aplicada, la evaluación y el análisis de políticas públicas en áreas que afectan o podrían afectar, ya sea positiva o negativamente, a los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias.

(D) Difusión de información relacionada con las actividades emprendidas para abordar el propósito de este título, especialmente la difusión de información que demuestre que la red autorizada bajo este subtítulo es un recurso nacional e internacional que incluye áreas sustantivas específicas de especialización a las que se puede acceder y aplicar en diversos entornos y circunstancias.

(b) INICIATIVAS NACIONALES DE CAPACITACIÓN SOBRE NECESIDADES CRÍTICAS Y EMERGENTES.

(1) SUBVENCIONES COMPLEMENTARIAS. — Después de consultar con las fuentes informadas, incluidas los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias, la Secretaría otorgará, en virtud de la sección 151(b), subvenciones complementarias a los centros para pagar la parte del costo de las iniciativas de capacitación relacionadas con las necesidades no satisfechas de los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias. La Secretaría concederá las subvenciones sobre una base competitiva, y por períodos de no más de 5 años.

(2) ESTABLECIMIENTO DEL PROCESO DE CONSULTA POR PARTE DE LA SECRETARÍA. — A más tardar 1 año después de la fecha de promulgación de la presente Ley, la Secretaría establecerá un proceso de consulta que, de forma continuada, permita a la Secretaría identificar y abordar, a través de la flexibilidad subvenciones complementarias autorizadas en virtud del párrafo (1), las iniciativas de capacitación relacionadas con las necesidades no satisfechas de los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias.

(c) ASISTENCIA TÉCNICA. — Con el fin de fortalecer y apoyar la red nacional de centros, la Secretaría puede celebrar 1 o más acuerdos o contratos de cooperación para —

(1) ayudar en la difusión nacional e internacional de información específica de múltiples centros y, en los casos apropiados, otras entidades cuyo trabajo afecte la vida de los Individuos con discapacidades de desarrollo;

(2) compilar, analizar y difundir políticas de formación, investigación y resultados de demostración de vanguardia, y prácticas de múltiples centros y, en los casos apropiados, otras entidades cuyo trabajo afecte la vida de los Individuos con desarrollo mental y discapacidad;

(3) convocar a expertos de múltiples centros para discutir y hacer recomendaciones con respecto a las necesidades nacionales emergentes de Individuos con discapacidades de desarrollo;

(4) (A) desarrollar portales que vinculen a los usuarios con el sitio web de cada centro; y

(B) facilitar el intercambio electrónico de información mediante el uso de tecnologías de Internet de vanguardia, como las discusiones en línea en tiempo real, las videoconferencias multipunto y las

transmisiones de audio/vídeo basadas en la web, sobre temas emergentes que impactan a los Individuos con discapacidades y sus familias;

(5) servir como un recurso basado en la investigación para los encargados de formular políticas Federales y Estatales sobre la información y los problemas que afectan a los Individuos con discapacidades de desarrollo y relaciones que ayudan o prestan servicio a esas Individuos; o

(6) emprender cualquiera otra función que la Secretaría determine que sea apropiada para promover la viabilidad y el uso de los recursos y la experiencia de los centros a nivel nacional e internacional.

42 USC 15064. **SEC. 154. SOLICITUDES.**

(a) SOLICITUDES PARA SUBVENCIONES DE CENTROS BÁSICOS. —

(1) EN GENERAL. — Para ser elegible para recibir una subvención en virtud de la sección 151(a) de un centro, una entidad presentará a la Secretaría, y obtendrá la aprobación de una solicitud en ese momento, de tal manera y que contenga dicha información, como pueda exigir la Secretaría.

(2) CONTENIDO DE LA SOLICITUD. — Cada solicitud descrita en el párrafo (1) describirá un plan de 5 años, incluyendo un objetivo proyectado relacionado con 1 o más áreas de énfasis para cada una de las funciones básicas descritas en la sección 153(a).

(3) GARANTÍAS. — La solicitud será aprobada por la Secretaría únicamente si la solicitud contiene o está respaldada por garantías razonables de que la entidad designada como el centro va a—

(A) cumplir con las normas reglamentarias establecidas por la Secretaría de los centros;

(B) abordar los objetivos previstos, y llevar a cabo actividades relacionadas con los objetivos, basadas en la planificación estratégica basada en datos y de manera consistente con el objetivo de este subtítulo, que

(i) se desarrollan en colaboración con el Comité Consultivo establecido de conformidad con el subpárrafo (E);

(ii) son consistentes, y en la medida en que sea factible, complementan los objetivos del Consejo contenidos en el plan Estatal presentado en virtud de la sección 124 y los objetivos del sistema establecidos en la sección 143; y

(iii) serán revisados anualmente como sea necesario para abordar las tendencias y necesidades emergentes;

(C) utilizar los fondos disponibles a través de la subvención para complementar, y no suplantar, los fondos que de otro modo estarían disponibles para las actividades descritas en la sección 153(a);

(D) proteger, de conformidad con la política especificada en la sección 101(c) (relativa a los derechos de los Individuos con discapacidades de desarrollo), los derechos legales y humanos de todas los Individuos con discapacidades de desarrollo (especialmente aquellos Individuos bajo tutela del Estado) que participan en actividades llevadas a cabo por los programas asistidos conforme a este subtítulo;

(E) establecer un Comité Consultivo de consumidores —

(i) de los cuales la mayoría de los miembros serán Individuos con discapacidades de desarrollo y miembros de la familia de dichas Individuos;

(ii) que se compone de —

(I) Individuos con discapacidades de desarrollo y discapacidades relacionadas;

(II) miembros de la familia de Individuos con discapacidades de desarrollo;

(III) un representante del sistema Estatal de protección y defensoría;

(IV) un representante del Consejo Estatal para Discapacidades de Desarrollo;

(V) un representante de una organización auto-defensoría descrita en la sección 124 (c)(4)(A)(ii)(i); y

(VI) representantes de organizaciones que pueden incluir centros de capacitación y de información para padres asistidos en la sección 682 o 683 de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (20 U.S.C.1482, 1483), entidades que realizan

actividades autorizadas conforme a la sección 101 o 102 de la Ley de Tecnología de Asistencia de 1998 (29 U.S.C. 3011, 3012), agencias Estatales pertinentes y otros grupos comunitarios dedicados al bienestar de los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias;

(iii) que refleje la diversidad racial y étnica del Estado; y

(iv) que deberá —

(I) consultar con el director del centro en relación con el desarrollo del plan de 5 años, y participará en una revisión anual de los progresos del centro en el cumplimiento de los objetivos previstos en el plan y en su comunicación, y realizará recomendaciones al Director del centro con respecto a cualquier propuesta de revisión del plan que pudiera ser necesaria; y

(II) reunirse tan a menudo como sea necesario para cumplir las funciones del Comité, pero como mínimo dos veces durante cada año de subvención;

(F) en la medida de lo posible, utilizar la infraestructura y los recursos obtenidos a través de los fondos disponibles en virtud de la subvención para aprovechar los fondos públicos y privados adicionales para lograr con éxito los objetivos previstos desarrollados en el plan de 5 años;

(G) (i) tener un director con credenciales académicas apropiadas, liderazgo demostrado, experiencia en discapacidades de desarrollo, experiencia significativa en gestión de subvenciones y contratos y la capacidad de aprovechar los fondos públicos y privados;

(ii) asignar tiempo suficiente al individuo para llevar a cabo actividades relacionadas con cada una de las funciones básicas descritas en la sección 153(a); y

(H) educar y difundir información relacionada con el propósito de este título a la legislatura del Estado en el que se encuentra el centro, y a los miembros del Congreso de dicho Estado.

(b) SOLICITUDES DE SUBVENCIONES COMPLEMENTARIAS RELACIONADAS CON INICIATIVAS DE CAPACITACIÓN NACIONAL EN NECESIDADES CRÍTICAS Y EMERGENTES. — Para ser elegible para recibir una subvención complementaria en virtud de la sección 151(b), un centro puede presentar una solicitud complementaria a la Secretaría de manera que contenga la información que la Secretaría pueda exigir oportunamente, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por la Secretaría en la sección 153(b).

(c) REVISIÓN DE PARES. —

(1) EN GENERAL. — La Secretaría exigirá que todas las solicitudes presentadas en virtud de este subtítulo estén sujetas a la revisión tecnológica y cualitativa de los grupos de revisión de pares homologados establecidos en el párrafo (2). La Secretaría puede aprobar una solicitud en virtud de este subtítulo sólo si dicha solicitud ha sido recomendada por el grupo de revisión de pares iguales que llevó a cabo la revisión requerida en virtud de este párrafo. Para la revisión, el grupo de pares puede realizar visitas o inspecciones de actividades relacionadas según sea necesario.

(2) ESTABLECIMIENTO DE GRUPOS DE REVISIÓN DE PARES. —

(A) EN GENERAL. — La Secretaría, actuando por conducto del Comisionado de la Administración de Discapacidades de Desarrollo, puede, sin perjuicio de—

(i) las disposiciones del título 5, código de los Estados Unidos, relativas a los nombramientos para el servicio competitivo; y

(ii) las disposiciones del capítulo 51, y el subcapítulo III del capítulo 53 del título 5, el código de los Estados Unidos, relativas a la clasificación y la estructura salarial general;

establecer dichos grupos de revisión de pares y nombrar y establecer las tasas de pago de los miembros de esos grupos.

(B) COMPOSICIÓN. — Cada grupo de revisión de pares incluirá a los Individuos con discapacidades y a los padres, tutores o defensores de o para Individuos con discapacidades de desarrollo, según sea necesario para llevar a cabo esta subsección

(3) EXENCIONES DE APROBACIÓN. — La Secretaría podrá renunciar a las disposiciones del párrafo (1) con respecto al examen y aprobación de una solicitud si la Secretaría determina que circunstancias excepcionales justifican tal renuncia.

(d) CUOTAS FEDERALES. —

(1) EN GENERAL. — La cuota Federal del costo de la administración u operación de un centro, o el costo de llevar a cabo una iniciativa de capacitación, apoyada por una subvención hecha conforme a este subtítulo, no puede ser más del 75 por ciento del costo necesario de dicho proyecto, según lo determine la Secretaría.

(2) ÁREAS DE POBREZA URBANA O RURAL. — En el caso de un proyecto cuyas actividades o productos se dirigen a Individuos con discapacidades de desarrollo que viven en una zona de pobreza urbana o rural, según lo determine la Secretaría, la cuota Federal del costo del proyecto no puede ser más del 90 por ciento de los costos necesarios del proyecto, según lo determine la Secretaría.

(3) GASTOS DE SUBVENCIÓN. — Con el fin de determinar la cuota Federal con respecto al proyecto, los gastos en ese proyecto por una subdivisión política de un Estado o por una entidad pública o privada deberán, con sujeción a dichas limitaciones y condiciones como la Secretaría puede, por reglamento, prescribir en virtud de la sección 104(b), ser considerados como gastos efectuados por un centro bajo este subtítulo.

(e) INFORME ANUAL. — Cada centro preparará anualmente y presentará a la Secretaría un informe que contenga —

(1) información sobre los progresos logrados en la consecución de los objetivos previstos del centro para el año anterior, entre ellos —

(A) la medida en que se alcanzaron los objetivos;

(B) una descripción de las estrategias que contribuyeron a alcanzar los objetivos;

(C) una descripción de los factores que impidieron el logro de los objetivos; y

(D) una rendición de cuentas de la manera en que se gastaron los fondos pagados al centro bajo este subtítulo para un año fiscal;

(2) información sobre las propuestas de revisión de los objetivos; y

(3) una descripción de los esfuerzos exitosos para aprovechar los fondos, aparte de los fondos disponibles en virtud de este subtítulo, para conseguir objetivos consistentes con este subtítulo.

SEC. 155. DEFINICIÓN.

En este subtítulo, el término "Estado" significa que cada uno de los varios Estados de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, el Estado Asociado de Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y Guam.

SEC. 156. AUTORIZACIÓN DE ADJUDICACIONES.

(a) AUTORIZACIÓN Y RESERVAS.—

(1) AUTORIZACIÓN. — Se autoriza a adjudicar para llevar a cabo este subtítulo (aparte de la sección 153(c)(4)) \$30,000,000 para el año fiscal 2001 y las sumas que sean necesarias para cada uno de los años fiscales 2002 a 2007.

(2) RESERVA PARA INICIATIVAS DE FORMACIÓN. — De cualquier importe adjudicado para un año fiscal conforme al párrafo (1) y restante después de que cada centro descrito en la sección 152(a) haya recibido una subvención de no menos de \$500,000, como se describe en la sección 152, la Secretaría reservará fondos para las iniciativas de capacitación autorizadas en virtud de la sección 153(b).

(3) RESERVA PARA ASISTENCIA TÉCNICA. —

(A) AÑOS ANTES DE ACTIVAR LA ADJUDICACIÓN. — Para cualquier año cubierto, la Secretaría reservará fondos de acuerdo con la sección 163(c) para financiar actividades de asistencia técnica en virtud de la sección 153(c) (distinto de la sección 153(c)(4)).

(B) AÑOS DESPUÉS DE ACTIVAR DE ADJUDICACIÓN. — Para cualquier año fiscal que no sea un año cubierto, la Secretaría reservará no menos de \$300,000 y no más del 2 por ciento del importe adjudicado en virtud del párrafo (1) para financiar actividades de asistencia técnica en virtud de la sección 153(c) (aparte de la sección 153(c)(4)).

(C) AÑO CUBIERTO. — En este párrafo, el término “año cubierto” significa un año fiscal anterior al primer año fiscal para el que el importe adjudicado conforme al párrafo (1) no es inferior a \$20,000,000.

(b) LIMITACIÓN. — La Secretaría no podrá utilizar, para la revisión de pares u otras actividades directamente relacionadas con la revisión de pares llevada a cabo conforme a este subtítulo —

(1) para el año fiscal 2001, más de \$300,000 de los fondos disponibles en la subsección (a); y

(2) para cualquier año fiscal posterior, más que el importe de fondos utilizados para la revisión de pares y las actividades relacionadas en el año fiscal 2001, ajustados para tener en cuenta el cambio porcentual más reciente en el Índice de Precios al Consumidor publicado por la Secretaría del Trabajo o en virtud de la sección 100(c)(1) de la Ley de Rehabilitación de 1973 (29 U.S.C. 720 (c)(1)) (si el cambio porcentual indica un aumento).

Subtítulos E — Proyectos de Importancia Nacional

SEC. 161. PROPÓSITO.

El propósito de este subtítulo es conceder subvenciones, contratos o acuerdos de cooperación para proyectos de importancia nacional que —

(1) generen oportunidades para que los Individuos con discapacidades de desarrollo contribuyan directa y plenamente a todas las facetas de la vida comunitaria y participen en ellas; y

(2) apoyen el desarrollo de políticas nacionales y Estatales que, con el apoyo de las familias, los tutores, los defensores y las comunidades, y de los Individuos con discapacidades de desarrollo, refuercen y promuevan la autodeterminación, la independencia, la productividad, e integración e inclusión en todas las facetas de la vida comunitaria de tales Individuos a través de —

(A) actividades de apoyo familiar;

(B) recopilación y análisis de datos;

(C) asistencia técnica a entidades financiadas conforme a los subtítulos B y D, con sujeción a las limitaciones descritas en las secciones 129(b), 156(a)(3) y 163(c); y

(D) otros proyectos de dimensión y alcance suficientes que prometen expandir o mejorar las oportunidades para esas Individuos, incluyendo—

(i) proyectos que proporcionen asistencia técnica para el desarrollo de sistemas de información y remisión;

(ii) proyectos que brindan asistencia técnica a organizaciones de autodefensoría de Individuos con discapacidades de desarrollo;

(iii) proyectos que proporcionen educación a los encargados de formular políticas;

(iv) iniciativas interinstitucionales Federales;

(v) proyectos que mejoren la participación de las minorías raciales y étnicas en iniciativas del sector público y privado sobre discapacidades de desarrollo;

(vi) proyectos que brindan ayuda a jóvenes con discapacidades de desarrollo en transición, desde la escuela hasta la vida adulta, especialmente buscar oportunidades de educación terciaria y de empleo y en la mejora y el cambio de cualquier dispositivo de tecnología de asistencia que pueda ser necesario cuando el joven madure;

(vii) iniciativas que abordan el desarrollo de sistemas comunitarios de control de calidad y la capacitación relacionada con el desarrollo, la implementación y la evaluación de dichos sistemas, incluida la capacitación de Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias;

- (viii) iniciativas que abordan las necesidades del envejecimiento de los Individuos con discapacidades de desarrollo y el envejecimiento de los cuidadores de adultos con discapacidades de desarrollo en la comunidad;
- (ix) iniciativas que crean un mayor acceso y uso de los sistemas de servicios genéricos, las organizaciones comunitarias y las asociaciones, y las iniciativas que ayudan en el desarrollo económico comunitario;
- (x) iniciativas que crean acceso a mayores opciones de vivienda;
- (xi) iniciativas que abordan los desafiantes retos de los Individuos con discapacidades de desarrollo, incluidas las iniciativas que promueven alternativas positivas al uso de restricciones y reclusión; y
- (xii) iniciativas que abordan otras áreas de necesidad emergentes.

SEC. 162. AUTORIDAD PARA SUBVENCIONES.

(a) EN GENERAL. — La Secretaría otorgará subvenciones, contratos o acuerdos de cooperación a entidades públicas o privadas sin fines de lucro para proyectos de importancia nacional relacionados con Individuos con discapacidades de desarrollo para llevar a cabo las actividades descritas en sección 161(2).

(b) INICIATIVAS INTERINSTITUCIONALES FEDERALES.—

(1) EN GENERAL. —

(A) AUTORIDAD. — La Secretaría puede—

- (i) celebrar acuerdos con organismos Federales para llevar a cabo conjuntamente las actividades descritas en la sección 161(2), o para llevar a cabo conjuntamente actividades de interés común relacionadas con los objetivos de dicha sección; y
- (ii) transferir, recibir y utilizar fondos adjudicados a dichas agencias conforme a este subtítulo para tales fines.

(B) RELACIÓN CON LOS FINES DEL PROGRAMA. — Los fondos transferidos o recibidos de conformidad con el presente párrafo se utilizarán únicamente de conformidad con los estatutos que autorizan la adjudicación de dichos fondos. Dichos fondos estarán disponibles a través de subvenciones, contratos o acuerdos de cooperación sólo a los beneficiarios elegibles para recibir dichos fondos en virtud de tales estatutos.

(C) PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS. — Si la Secretaría celebra un acuerdo en virtud de esta subsección para la administración de un proyecto financiado conjuntamente—

- (i) el acuerdo especificará qué procedimientos de agencia se utilizarán para otorgar subvenciones, contratos o acuerdos de cooperación y para administrar dichos beneficios;
- (ii) los organismos participantes podrán elaborar un único conjunto de criterios para el proyecto financiado conjuntamente, y podrán exigir a los solicitantes que presenten una única solicitud de revisión conjunta por parte de dichos organismos; y
- (iii) a menos que los jefes de las agencias participantes desarrollen requisitos de elegibilidad conjunta, un solicitante de una subvención para el proyecto deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad de cada programa involucrado.

(2) LIMITACIÓN. —La Secretaría no puede interpretar las precisiones de esta subsección para que prevalezcan sobre una limitación del financiamiento conjunto contenida en una ley aplicable.

SEC. 163. AUTORIZACIÓN DE ADJUDICACIONES.

(a) EN GENERAL. — Se autoriza a adjudicar para llevar a cabo los proyectos especificados en esta sección \$16,000,000 para el año fiscal 2001, y las sumas que sean necesarias para cada uno de los años fiscales de 2002 a 2007.

(b) USO DE FONDOS. —

(1) SUBVENCIONES, CONTRATOS Y ACUERDOS. — Salvo que el importe adjudicado en la subsección (a) se haya prorrateado para cada año fiscal se utilizará para otorgar subvenciones, o celebrar contratos, acuerdos de cooperación u otras modalidades de acuerdo, en virtud de la sección 162.

(2) GASTOS ADMINISTRATIVOS. — No más del 1 por ciento del importe adjudicado en la subsección (a) para cada año fiscal puede utilizarse para cubrir los gastos administrativos (que no sean la remuneración de empleados Federales) de la Administración de Discapacidades de Desarrollo para administrar este subtítulo y los subtítulos B, C y D, incluyendo el monitoreo del desempeño y la prestación de asistencia técnica a entidades que reciben fondos bajo este título.

(c) ASISTENCIA TÉCNICA PARA CONSEJOS Y CENTROS. —

(1) EN GENERAL. — Para cada año cubierto, la Secretaría deberá prestar asistencia técnica a las entidades financiadas conforme a los subtítulos B o D, un importe procedente de los fondos adjudicados en virtud de la subsección (a) que no sea inferior al importe que la Secretaría haya gastado en asistencia a entidades financiadas conforme a ese subtítulo (o una disposición correspondiente) en el año fiscal anterior.

(2) AÑO CUBIERTO. — En esta subsección, el término “año cubierto” significa—

(A) en el caso de un gasto para entidades financiadas conforme al subtítulo B, un año fiscal para el que el importe adjudicado en virtud de la sección 129 (a) es inferior a 76,000,000; y

(B) en el caso de un gasto para entidades financiadas conforme al subtítulo D, un año fiscal anterior al primer año fiscal para el que el importe adjudicado en virtud de la sección 156 (a)(1) no sea inferior a \$20,000,000.

(3) REFERENCIAS. — No se considera que las referencias en esta subsección al subtítulo D incluyen la sección 153(c)(4).

(d) ASISTENCIA TÉCNICA EN EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN. — Además de los fondos reservados en virtud de la subsección (c), la Secretaría reservará \$100,000 del importe adjudicado en la subsección (a) para cada año fiscal para llevar a cabo la sección 153(c)(4).

(e) LIMITACIÓN. — Para cualquier año fiscal para el que el importe adjudicado en la subsección (a) no sea inferior a \$10,000,000, no se utilizará más del 50 por ciento de dicho importe para las actividades llevadas a cabo en virtud de la sección 161(2)(A).

TÍTULO II — APOYO FAMILIAR

SEC. 201. TÍTULO CORTO.

Este título puede ser citado como la “Ley de Apoyo a las Familias de Niños con Discapacidades de 2000”.

SEC. 202. HALLAZGOS, PROPÓSITOS Y POLÍTICAS.

(a) HALLAZGOS. — El Congreso hace las siguientes constataciones:

(1) Es en el mejor interés de nuestra Nación preservar, fortalecer y mantener a la familia.

(2) Las familias de niños con discapacidades brindan apoyo, cuidado y capacitación a sus hijos que pueden ahorrar a los Estados millones de dólares. Sin los esfuerzos de los cuidadores familiares, muchos de los hijos con discapacidades recibirían atención alojados en centros del Estado lejos de sus hogares.

(3) La mayoría de las familias de niños con discapacidades, especialmente las familias en poblaciones desatendidas y subatendidas no tienen acceso a servicios centrados en la familia y orientados a la familia para apoyar a las familias en el cuidado de los niños en sus hogares.

(4) Los avances médicos y la mejora de la atención médica han prolongado la esperanza de vida de muchas Individuos con discapacidades, y la combinación de una esperanza de vida más larga y el envejecimiento de los cuidadores de la familia crean una demanda cada vez mayor de los sistemas de prestación de servicios finitos de los Estados.

(5) En 1996, 49 Estados proporcionaron iniciativas de apoyo familiar en respuesta a las necesidades de las familias de niños con discapacidades. Tales iniciativas abarcaron la provisión de subsidios en efectivo, cuidados de relevo y otras formas de apoyo. No obstante, es necesario que cada Estado refuerce, amplíe y coordine las actividades de un sistema de servicios de apoyo a las familias de niños con discapacidades fácilmente accesibles, evitar la duplicación, y utilizar los recursos de manera eficiente y evitar brechas en los servicios a las familias en todas las áreas del Estado.

(6) Los objetivos de la Nación incluyen adecuadamente el objetivo de proporcionar a las familias de niños con discapacidades los servicios de apoyo familiar necesarios —

(A) para apoyar a la familia;

(B) para que las familias de niños con discapacidades puedan nutrir y disfrutar a sus hijos en casa;

(C) para que las familias de niños con discapacidades puedan tomar decisiones informadas sobre la naturaleza de los apoyos, recursos, servicios y otras ayudas disponibles para dichas familias; y

(D) para apoyar a los cuidadores familiares de adultos con discapacidad.

(b) PROPÓSITOS. — Los propósitos de este título son —

(1) promover y fortalecer la implementación de sistemas Estatales de apoyo a la familia, para familias con niños con discapacidades, centrados en la familia y dirigidos por la familia, y que proporcionen a las familias la mayor autonomía y control de la toma de decisiones sobre la naturaleza y el uso de servicios y apoyo;

(2) promover el liderazgo de las familias en la planificación, desarrollo de políticas, implementación y evaluación de servicios de apoyo familiar para familias de niños con discapacidades;

(3) promover y desarrollar la coordinación interinstitucional y la colaboración entre los organismos encargados de prestar los servicios; y

(4) aumentar la disponibilidad, el financiamiento, el acceso y la provisión de servicios de apoyo familiar para familias de niños con discapacidades.

(c) POLÍTICA. — Es la política de los Estados Unidos que todos los programas, proyectos y actividades financiados conforme a este título estén centrados y dedicados a la familia, y se proporcionen de manera consistente con el objetivo de proporcionar a las familias de niños con discapacidades con el apoyo que las familias necesitan para criar a sus hijos en casa.

SEC. 203. DEFINICIONES Y REGLA ESPECIAL. 42 USC 15092.

(a) DEFINICIONES. — En este título:

(1) NIÑO CON UNA DISCAPACIDAD. — El término “Niño con una discapacidad” significa una individuo que —

(A) tiene un deterioro físico o mental significativo, según se define de conformidad con la política del Estado en la medida en que dicha política se establece sin tener en cuenta el tipo de discapacidad; o

(B) es un bebé o un niño pequeño desde el nacimiento hasta los 8 años de edad y tiene un retraso del desarrollo sustancial o específico, congénito o adquirido que presenta una alta probabilidad que resulte en una discapacidad si los servicios no son provistos al bebé o al niño.

(2) FAMILIA.—

(A) EN GENERAL. —Sin perjuicio de lo dispuesto en el subpárrafo (B), a efectos de la aplicación de este título en un Estado, el término “familia” tiene el significado que el Estado da al término.

(B) EXCLUSIÓN DE EMPLEADOS.—El término no incluye a un empleado que, actuando en una capacidad de empleado remunerada, presta servicios a un niño con una discapacidad en un entorno fuera de casa como un hospital, un hogar de ancianos, un hogar de cuidado individuo, una pensión y un hogar de cuidado, u otras instalaciones.

(3) APOYO PARA LAS FAMILIAS DE NIÑOS CON DISCAPACIDADES. — El término “apoyo para las familias de niños con discapacidades” significa apoyos, recursos, servicios y otras ayudas proporcionadas a las familias de niños con discapacidades de conformidad con el Estado que están diseñadas para—

(A) apoyar a las familias en los esfuerzos de estas familias para criar a sus hijos con discapacidades en el hogar;

- (B) fortalecer el papel de la familia como cuidador principal para esos niños;
 - (C) prevenir la colocación involuntaria fuera del hogar de esos niños y mantener la unidad familiar; y
 - (D) reunir a las familias con niños con discapacidades que han sido colocados fuera del hogar, siempre que sea posible.
- (4) SECRETARÍA. — El término “Secretaría” significa la Secretaría de salud y servicios humanos.
- (5) ESTADO. — El término “Estado” significa cada uno de los 50 Estados de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, el Estado Asociado de Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Guam, Samoa Americana y la Territorios Autónomos de las Islas del Norte de Mariana.
- (6) ACTIVIDADES DE CAMBIO SISTÉMICO. — El término “actividades de cambio sistémico” significa los esfuerzos que resultan en leyes, reglamentos, políticas, prácticas u estructuras organizativas—
- (A) que están centradas en la familia y dirigidas por la familia;
 - (B) que facilitan y aumentan el acceso, la prestación y la financiamiento de los servicios de apoyo a la familia de los niños con discapacidades, la prestación y la financiamiento de los mismos; y
 - (C) que de lo contrario logran los propósitos de este título.
- (b) REGLA ESPECIAL.—Se considerará que las referencias en este título a un niño con discapacidad incluyen referencias a una individuo que no es menor de 18 años que—
- (1) tiene un deterioro significativo descrito en la subsección (a)(1)(A); Y
 - (2) reside y recibe asistencia de un miembro de la familia.

SEC. 204. SUBVENCIONES A LOS ESTADOS.

- (a) EN GENERAL. — La Secretaría concederá subvenciones a los Estados sobre una base competitiva, de conformidad con las disposiciones de este título, para respaldar las actividades de cambio sistémico destinadas a ayudar a los Estados a desarrollar e implementar, o ampliar y mejorar, un Estado de sistema de servicios de apoyo para familias de niños con discapacidades que cumpla con los propósitos de este título.
- (b) PLAZO DE ADJUDICACIÓN Y LIMITACIÓN DE LA SUBVENCIÓN. — No se concederá ninguna subvención en virtud de esta sección por un período de más de 3 años. Ningún Estado podrá acogerse a más de 1 subvención en virtud de esta sección.
- (c) IMPORTE DE SUBVENCIONES. —
- (1) SUBVENCIONES A LOS ESTADOS.—
 - (A) CUOTA FEDERAL DE EQUIPARACIÓN. — A partir de los importes prorrateados en virtud de la sección 212(a), la Secretaría pagará a cada Estado que tenga una solicitud aprobada en virtud de la sección 205, por cada año del período de subvención, un importe que sea—
 - (i) igual a no más del 75 por ciento del costo de las actividades de cambio sistémico que debe llevar a cabo el Estado; y
 - (ii) no menos de \$100,000 y no más de \$500,000.
 - (B) CUOTAS NO FEDERALES. — La cuota no Federal del costo de las actividades de cambio sistémico puede ser en efectivo o en especie, razonablemente evaluada, incluyendo plantas, equipos o servicios.
 - (2) CÁLCULOS DE LOS IMPORTES.—La Secretaría calculará el importe de la subvención descrito en el párrafo (1) sobre la base de—
 - (A) los importes disponibles para la concesión de subvenciones en virtud de esta sección; y
 - (B) la población infantil del Estado de que se trate.
- (d) PRIORIDAD PARA ESTADOS PREVIAMENTE PARTICIPANTES.—Durante el segundo y tercer año fiscal para los cuales los importes se adjudican para llevar a cabo esta sección, la Secretaría, al proporcionar pagos en virtud de esta sección, dará prioridad a los Estados que recibieron esta sección durante el año fiscal anterior.
- (e) PRIORIDADES PARA LA DISTRIBUCIÓN. — En la medida de lo posible, la Secretaría otorgará subvenciones a los Estados en virtud de esta sección de manera que—
- (1) sea geográficamente equitativo;

(2) distribuya las subvenciones entre los Estados que tienen diferentes niveles de desarrollo de los sistemas Estatales de servicios de apoyo a la familia de niños con discapacidades; y

(3) distribuya las subvenciones entre los Estados que intentan satisfacer las necesidades de las poblaciones desatendidas y subatendidas, como los Individuos de origen racial y étnico minoritario, los Individuos desfavorecidos, los Individuos con dominio limitado del inglés, e Individuos de zonas geográficas subatendidas (rurales o urbanas).

SEC. 205. SOLICITUD. 42 USC 15094.

Para ser elegible para recibir una subvención conforme a este título, un Estado deberá presentar oportunamente una solicitud a la Secretaría que contenga la información y las garantías que la Secretaría pueda requerir, incluida la información sobre la designación de una descripción de los recursos Estatales disponibles y las garantías de que las actividades de cambio sistémico estarán centradas en la familia y dirigidas a la familia.

SEC. 206. DESIGNACIÓN DE LA ENTIDAD PRINCIPAL. 42 USC 15095.

(a) DESIGNACIÓN. — Consejero Delegado de un Estado que desee recibir una subvención en virtud de la sección 204, designará la oficina o entidad (denominada en este título como la "entidad principal") responsable de—

- (1) presentar la solicitud descrita en la sección 205 en nombre del Estado;
- (2) administrar y supervisar el uso de los importes disponibles en virtud de la subvención;
- (3) coordinar los esfuerzos relacionados con la preparación de la solicitud y supervisarla;
- (4) coordinar la planificación, desarrollo, implementación (o expansión y mejora), y evaluación de un sistema Estatal de servicios de apoyo para familias de niños con discapacidades entre organismos públicos y entre agencias públicas y privadas organismos, incluida la coordinación de los esfuerzos relacionados con la celebración en acuerdos interinstitucionales;
- (5) coordinar esfuerzos relacionados con la participación de los niños con discapacidad en las actividades llevadas a cabo conforme a una subvención obtenida en virtud de este título; y
- (6) presentar el informe descrito en la sección 208 en nombre del Estado.

(b) CALIFICACIONES. — Al designar a la entidad principal, el consejero delegado podrá designar—

- (1) una oficina del consejero delegado;
- (2) una Comisión designada por el consejero delegado;
- (3) una agencia pública;
- (4) un Consejo establecido bajo la ley Federal o Estatal; o
- (5) otra oficina, agencia o entidad apropiada.

42 USC 15096. **SEC. 207. ACTIVIDADES AUTORIZADAS.**

(a) EN GENERAL. —Un Estado que reciba una subvención en virtud de la sección 204 utilizará los fondos puestos a disposición a través de la subvención para llevar a cabo actividades de cambio sistémico que cumplan los propósitos de este título.

(b) REGLA ESPECIAL. —Al llevar a cabo actividades autorizadas conforme a este título, un Estado se asegurará de que dichas actividades aborden las necesidades de las familias de niños con discapacidad de poblaciones desatendidas o subatendidas.

42 USC 15097. **SEC. 208. INFORMES.**

Un Estado que reciba una subvención conforme a este título preparará y presentará a la Secretaría, al final del período de la subvención, un informe que contenga los resultados de los esfuerzos del Estado para desarrollar e impulsar, o ampliar y mejorar, un sistema Estatal de servicios de apoyo a familias de niños con discapacidades.

42 USC 15098. SEC. 209. ASISTENCIA TÉCNICA.

(a) EN GENERAL. — La Secretaría concertará contratos o acuerdos de cooperación con organismos y organizaciones públicos o privados apropiados, incluidas las instituciones de educación superior, con experiencia, pericia y capacidad documentadas, para el asistencia técnica e información con respecto al desarrollo y la implementación, o la expansión y mejora, de un sistema Estatal de servicios de apoyo para las familias de niños con discapacidades.

(b) PROPÓSITO. —Un organismo u organización que proporcione asistencia técnica e información en virtud de esta sección en un Estado que reciba una subvención conforme a este título proporcionará la asistencia técnica y la información a la entidad principal del Estado, los familiares de niños con discapacidades, organizaciones, servicios profesionales y encargados de formular políticas relativas a niños con discapacidades y sus familias. Dicha agencia u organización también puede proporcionar asistencia técnica e información a un Estado que no recibe una subvención conforme a este título.

(c) INFORMES A LA SECRETARÍA.— Una entidad que proporcione asistencia técnica e información en virtud de esta sección preparará y presentará a la Secretaría informes periódicos sobre las políticas y procedimientos Federales identificados dentro de los Estados que faciliten o impidan la prestación de servicios de apoyo a las familias de niños con discapacidades. El informe incluirá recomendaciones a la Secretaría con respecto a la prestación de servicios, la coordinación con otros programas y la integración de las políticas descritas en la sección 202 en la Ley Federal, distintas de este título.

SEC. 210. EVALUACIÓN.

(a) EN GENERAL. —La Secretaría llevará a cabo una evaluación nacional del programa de subvenciones a los Estados autorizados por este título.

(b) PROPÓSITO.—

(1) EN GENERAL. — La Secretaría llevará a cabo la evaluación en virtud de la subsección (a) para evaluar la situación y los efectos de los esfuerzos del Estado por desarrollar e implementar, o ampliar y mejorar, los sistemas Estatales de servicios de apoyo para las familias de niños con discapacidad de una manera consistente con las provisiones de este título. En particular, la Secretaría evaluará el impacto de esos esfuerzos en las familias de niños con discapacidades, y recomendará enmiendas a este título que sean necesarios para ayudar a los Estados a cumplir plenamente los propósitos de este título.

(2) SISTEMAS DE INFORMACIÓN. — La Secretaría trabajará con los Estados para desarrollar un sistema de información destinado a compilar e informar, a partir de la información proporcionada por los Estados, descripciones cualitativas y cuantitativas del impacto del programa de subvenciones a Estados autorizados por este título en—

(A) familias de niños con discapacidad, incluidas las familias de poblaciones desatendidas y subatendidas;

(B) acceso y financiamiento de servicios de apoyo para familias de niños con discapacidades;

(C) coordinación y colaboración interinstitucional entre los organismos encargados de prestar los servicios; y

(D) la participación de familias de niños con discapacidades en todos los niveles de los sistemas Estatales.

(c) INFORME AL CONGRESO. —A más tardar 2 ½ años después de la fecha de promulgación de esta Ley, la Secretaría preparará y presentará a las comisiones correspondientes del Congreso un informe con los resultados de la evaluación realizada en virtud de esta sección.

SEC. 211. PROYECTOS DE IMPORTANCIA NACIONAL.

(a) ESTUDIO POR LA SECRETARÍA.— La Secretaría revisará los programas Federales para determinar en qué medida dichos programas facilitan o impiden el acceso, la provisión y la financiamiento de los servicios de apoyo para las familias de niños con discapacidades, de conformidad con las políticas descritas en la sección 202.

(b) **PROYECTOS DE IMPORTANCIA NACIONAL.** — La Secretaría hará concesiones o celebrará contratos para proyectos de importancia nacional para apoyar el desarrollo de políticas y prácticas nacionales y Estatales relacionadas con el desarrollo y la aplicación, o expansión y mejora, de los sistemas de servicios de apoyo familiar centrados en las familias de niños con discapacidades.

SEC. 212. AUTORIZACIÓN DE ADJUDICACIONES.

(a) **EN GENERAL.** — Se autoriza a adjudicar para llevar a cabo este título las sumas que sean necesarias para cada uno de los años fiscales 2001 a 2007.

(b) **RESERVA.**—

(1) **EN GENERAL.**—La Secretaría reservará para cada año fiscal el 10 por ciento, o \$400,000 (lo que sea mayor), de la cantidad apropiada de conformidad con la subsección (a) para llevar a cabo—

(A) la sección 209 (en relación con el suministro de asistencia técnica e información a los Estados);

y

(B) la sección 210 (en relación con la realización de evaluaciones).

(2) **REGLA ESPECIAL.** —Por cada año que el importe adjudicado de conformidad con la subsección (a) sea de \$10,000,000 o superior, la Secretaría puede reservar el 5 por ciento de dicho importe para llevar a cabo la sección 211.

TÍTULO III—PROGRAMA PARA TRABAJADORES DE APOYO DIRECTO QUE ASISTEN A INDIVIDUOS CON DISCAPACIDADES DE DESARROLLO

SEC. 301. HALLAZGOS.

El Congreso constata que—

(1) los trabajadores de apoyo directo, especialmente los adultos jóvenes, han desempeñado funciones esenciales para proporcionar el apoyo que necesitan los Individuos con discapacidades de desarrollo y ampliar las opciones comunitarias para esas Individuos;

(2) 4 factores han contribuido a una disminución en el grupo disponible de trabajadores de apoyo directo, específicamente—

(A) la pequeña población de Individuos entre 18 y 25 años, un grupo de edad que se ha sentido atraído por el trabajo de apoyo directo en el pasado;

(B) la rápida expansión del sector de servicios, que atrae a Individuos que anteriormente habrían elegido buscar empleo como trabajadores de apoyo directo;

(C) la falta de competitividad de los salarios en el sector de los servicios humanos con respecto a otros sectores de servicios; y

(D) la falta de capacitación de calidad y oportunidades de promoción profesional disponibles para los trabajadores de apoyo directo; y

(3) los Individuos con discapacidades de desarrollo se benefician de la asistencia de los trabajadores de apoyo directo que están bien capacitados, y se benefician de recibir servicios de profesionales que han pasado tiempo como trabajadores de apoyo directo.

SEC. 302. DEFINICIONES.

En este título:

(1) **DISCAPACIDAD DE DESARROLLO.**—El término "discapacidad de desarrollo" tiene el significado dado al término en la sección 102.

(2) **INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR.**—El término "institución de la educación superior" tiene el significado dado al término en la sección 1201 de la Ley de Educación Superior de 1965 (20 U.S.C. 1141).

(3) **SECRETARÍA.** — El término "Secretaría" significa la Secretaría de Salud y Servicios Humanos.

SEC. 303. PROGRAMA DE BECAS DE ALCANCE.

(a) **AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA.**—La Secretaría puede otorgar subvenciones a entidades elegibles, sobre una base competitiva, para permitir que las entidades lleven a cabo programas de becas proporcionando vales para la educación terciaria a los trabajadores de apoyo directo que asisten a los Individuos con discapacidades de desarrollo que residen en diversos establecimientos. La Secretaría concederá las subvenciones para pagar la cuota Federal del costo de la entrega de los vales.

(b) **ENTIDAD ELEGIBLE.**—Para ser elegible para recibir una subvención conforme a esta sección, una entidad será—

- (1) una institución de educación superior;
- (2) una agencia Estatal; o
- (3) consorcio de tales instituciones u organismos.

(c) **REQUISITOS DE SOLICITUD.**—Para ser elegible para recibir una subvención en virtud de esta sección, una entidad elegible deberá presentar oportunamente a la Secretaría una solicitud que contenga la información que la Secretaría pueda requerir, incluyendo una descripción de—

- (1) la base para la concesión de los vales;
- (2) el número de Individuos que recibirán los vales; y
- (3) la cantidad de fondos que la entidad elegible pondrá a disposición para pagar la parte no Federal del costo para proporcionar los vales.

(d) **CRITERIOS DE SELECCIÓN.**—Al otorgar una subvención conforme a esta sección para un programa de becas, la Secretaría dará prioridad a una entidad que presente una solicitud que—

- (1) especifique que los Individuos que reciben vales a través del programa serán Individuos—
 - (A) que son trabajadores de apoyo directo que ayudan a Individuos con discapacidades de desarrollo que residen en diversos entornos, mientras están cursando estudios terciarios; y
 - (B) cada uno de los cuales verifica, antes de recibir el vale, que el trabajador ha completado 250 horas como trabajador de apoyo directo en los últimos 90 días;
- (2) afirme que los vales que se proporcionarán a través del programa serán en importes de no más de \$2,000 por año;
- (3) garantice que la entidad elegible (u otra entidad especificada que no sea un destinatario del vale) contribuirá con la cuota no Federal del costo de proporcionar los vales; y
- (4) cumplir con otras condiciones que la Secretaría pueda especificar.

(e) **CUOTA FEDERAL.**—La cuota federal del costo de proporcionar los vales no será superior al 80 por ciento.

SEC. 304. AUTORIZACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIO DE DESARROLLO DEL INDIVIDUOL.

(a) **FINANCIAMIENTO.**—

(1) **EN GENERAL.** — La Secretaría otorgará financiamiento, sobre una base competitiva, a través de una subvención, un acuerdo de cooperación o un contrato, a una entidad pública o privada o a una combinación de dichas entidades, para el desarrollo, la evaluación y la difusión de un plan de estudios de desarrollo del individuo, y directrices conexas, para la enseñanza asistida por computadora, basada en competencias, multimedia, instrucción interactiva, relacionada con el servicio como trabajador de apoyo directo.

(2) **PARTICIPANTES.**— El plan de estudios se desarrollará para los Individuos que —

- (A) procuran convertirse en trabajadores de apoyo directo que ayuden a los Individuos con discapacidades de desarrollo o sean tales trabajadores de apoyo directo; y
- (B) procuran mejorar sus habilidades y competencias relacionadas con ser un trabajador de apoyo directo.

(b) **REQUISITOS DE SOLICITUD.**—Para ser elegible y recibir una subvención en virtud de esta sección, una entidad deberá presentar oportunamente a la Secretaría una solicitud que contenga la información que la Secretaría pueda requerir, incluyendo—

- (1) un análisis exhaustivo del contenido de los roles de apoyo directo;

- (2) información que identifica un grupo de consulta que—
 - (A) está compuesta por Individuos con experiencia y con respecto al apoyo brindado por los trabajadores de apoyo directo, y formas efectivas de proporcionar el apoyo a los Individuos con discapacidades de desarrollo en diversos entornos; y
 - (B) asesora a la entidad a lo largo del desarrollo, evaluación y difusión del individuo de desarrollo del plan de estudios individual y directrices;
- (3) información que describe cómo la entidad va a—
 - (A) desarrollar, probar y validar un plan de estudios de desarrollo del individuo que—
 - (i) se relaciona con el nivel de lectura adecuado para los trabajadores de servicios directos que asisten a los Individuos con discapacidades;
 - (ii) permite múltiples niveles de instrucción;
 - (iii) proporciona instrucciones apropiadas para los trabajadores de apoyo directo que trabajan en diversos entornos; y
 - (iv) es consistente con las subsecciones (b) y (c) de la sección 101 y la sección 109;
 - (B) desarrollar, probar y validar directrices para las organizaciones que utilizan el plan de estudios para —
 - (i) proporcionar el apoyo técnico y educativo necesario a los formadores y mentores de los participantes;
 - (ii) asegurar el fácil acceso y uso de dichos planes de estudios por parte de los trabajadores que deciden participar en el uso, y los organismos que deciden utilizar, el plan de estudio;
 - (iii) evaluar el dominio de los participantes con respecto al contenido del plan de estudios;
 - (iv) proporcionar el apoyo necesario a los participantes para asegurar que tengan acceso y competencia en el uso de una computadora con el fin de participar en el proceso de desarrollo, pruebas y validación;
 - (v) proporcionar el apoyo técnico y educativo necesario a los formadores y mentores de los participantes en conjunto con el proceso de desarrollo, pruebas y validación;
 - (vi) abordar la satisfacción de los participantes, los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias, los proveedores de servicios para esas Individuos y familias, y otras entidades pertinentes con el plan de estudio; y
 - (vii) desarrollar métodos para mantener un registro de la instrucción completada, y el contenido dominado, por cada participante en el plan de estudios; y
- (C) difundir a nivel nacional el plan de estudio y las directrices, incluyendo la difusión a través de—
 - (i) centros de capacitación y de información para padres financiados en conformidad con la parte D de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (20 U.S.C. 1451 y siguientes);
 - (ii) organizaciones comunitarias de y para los Individuos con discapacidades de desarrollo y sus familias;
 - (iii) entidades financiadas conforme al título I;
 - (iv) centros de vida independiente;
 - (v) agencias educativas Estatales y agencias locales de educación;
 - (vi) entidades que operan las instalaciones médicas apropiadas
 - (vii) entidades de educación terciaria; y
 - (viii) otras entidades apropiadas; e
- (4) información que la Secretaría pueda requerir.

SEC. 305. AUTORIZACIÓN DE ADJUDICACIONES.

- (a) BECAS. —Se autoriza a adjudicar para llevar a cabo la sección 303 \$800,000 para el año fiscal 2001 y las sumas que sean necesarias para cada uno de los años fiscales 2002 a 2007.

(b) PLAN DE ESTUDIO DE DESARROLLO DEL INDIVIDUOL. —Se autoriza a adjudicar para llevar a cabo la sección 304 \$800,000 para el año fiscal 2001 y las sumas que sean necesarias para cada uno de los años fiscales 2002 y 2003.

TÍTULO IV—DEROGACIÓN

SEC. 401. Derogación.

(a) EN GENERAL. —Se deroga la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre las Discapacidades de Desarrollo (42 U.S.C.6000 y siguientes).

(b) ENMIENDAS CONFORMANTES.—

(1) LEY DE EDUCACIÓN PARA INDIVIDUOS CON DISCAPACIDADES.—Se enmiendan las siguientes secciones 644(b)(4) y 685(b)(4) de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (20 U.S.C. 1444(b)(4), 1484a(b)(4)) eliminando “Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo” e insertando “Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo de 2000”.

(2) LEY DE AUTODETERMINACIÓN Y ASISTENCIA DE VIVIENDA PARA LOS INDÍGENAS ESTADOUNIDENSES DE 1996.—Se enmienda la Sección 4(17)(C) de la Ley de Autodeterminación y Asistencia de Vivienda de los Indígenas Estadounidenses de 1996 (25 U.S.C. 4103(17)(C)) eliminando “como se define en” e insertando “como se define en la sección 102 de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre las Discapacidades de Desarrollo de 2000”.

(3) LEY DE REHABILITACIÓN DE 1973.— (A) Se enmienda la sección 105(c)(6) de la Ley de Rehabilitación de 1973 (29 U.S.C. 725(c)(6)) eliminando “el Consejo Estatal de Discapacidades de Desarrollo descrito en la sección 124 de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo (42 U.S.C. 6024)” e insertando “el Consejo Estatal para Discapacidades de Desarrollo, establecido en virtud de la sección 125 de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo de 2000”.

(B) Se enmiendan las secciones 202(h)(2)(D)(iii) y 401(a)(5)(A) de la Ley de Rehabilitación de 1973 (29 U.S.C. 762(h)(2)(D)(iii), 781(a)(5)(A)) eliminando “Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre las Discapacidades de Desarrollo (42 U.S.C. 6000 y ss.) e insertando “Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo de 2000”.

(C) Se enmiendan las subsecciones a)(1)(B)(i), f)(2) y (m)(1) de la sección 509 de la Ley de Rehabilitación de 1973 (29 U.S.C. 794e) eliminando la “parte C de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo (42 U.S.C. 6041 y siguientes) e insertando “el subtítulo C de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo de 2000”

(D) Se enmienda la sección 509(f)(5)(B) de la Ley de Rehabilitación de 1973 (29 U.S.C. 794e (f)(5)(B)) eliminando “Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo (42 U.S.C. 6000 y siguientes) e insertando “Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo de 2000”.

(4) LEY DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA DE 1998.—(A) Se enmienda la sección 3(a)(11)(A) de la Ley de Asistencia Tecnológica de 1998 (29 U.S.C. 3002(a)(11)(A)) eliminando la “parte C de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo (42 U.S.C. 6041 y siguientes)” e insertando “el subtítulo C de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo de 2000”.

(B) Se enmiendan los párrafos (1) y (2) de la sección 102(a) de la Ley de Tecnología de Asistencia de 1998 (29 U.S.C. 3012(a)) eliminando la “Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo (42 U.S.C. 6000 y siguientes)” e insertando “Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo de 2000”.

(5) LEY DE EXTENSIÓN DE PROGRAMAS DE SALUD DE 1973.—Se enmienda la sección 401(e) de la Ley de Extensión de Programas de Salud de 1973 (42 U.S.C. 300a-7(e)) eliminando “o” y todo lo que sigue a hasta

"puede negar" e insertando " o lo que pueda negar la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo de 2000".

(6) LEY DE SEGURO SOCIAL.—(A) Se enmienda la Sección 1919(c)(2)(B)(iii)(III) de la Ley de la Seguro Social (42 U.S.C. 1396r(c)(2)(B)(iii)(III)) eliminando la "parte C de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo" e insertando "el subtítulo C de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo de 2000".

(B) Se enmienda la Sección 1930(d)(7) de la Ley de Seguro Social (42 U.S.C. 1396u(d)(7)) eliminando "Consejo De Planificación del Estado establecido en virtud de la sección 124 de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo, y el Sistema de Protección y Defensoría establecido en virtud de la sección 142 de dicha Ley" e insertando "Consejo Estatal para Discapacidades de Desarrollo establecido en virtud de la sección 125 de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo de 2000 y del sistema de protección y defensoría establecido bajo el subtítulo C de esa Ley".

(7) LEY DE VIVIENDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 1937.— Se enmienda la sección 3(b)(3)(E)(iii) de la Ley de Vivienda de los Estados Unidos de 1937 (42 U.S.C. 1437a(b)(3)(E)(iii)) eliminando "desarrollar discapacidad mental" y todo lo que sigue e insertando "desarrollar discapacidad de desarrollo como se define en la sección 102 de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo de 2000".

(8) LEY DE VIVIENDA DE 1949. —Se enmienda la tercera frase de la sección 501(b)(3) de la Ley de Vivienda de 1949 (42 U.S.C. 1471(b)(3)) eliminando la "discapacidad de desarrollo" y todo lo que sigue e insertando "discapacidad de desarrollo tal como se define en la sección 102 de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo de 2000".

(9) LEY DE ESTADOUNIDENSES MAYORES DE 1965. —(A) Se enmienda la sección 203(b)(17) de la Ley de Estadounidenses Mayores de 1965 (42 U.S.C. 3013(b)(17)) eliminando " Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo " e insertando " Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo de 2000".

(B) Se enmienda la sección 427(a) de la Ley de Estadounidenses Mayores de 1965 (42 U.S.C. 3035f(a)) eliminando la "parte A de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo (42 U.S.C. 6001 y siguientes) e insertando " Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo de 2000".

(C) Se enmienda la sección 429F(a)(1) de la Ley de Estadounidenses Mayores de 1965 (42 U.S.C.3035n(a)(1)) eliminando la "sección 102(5) de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo (42 U.S.C. 6001(5))" e insertando "sección 102 de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo de 2000".

(D) Se enmienda la sección 712(h)(6)(A) de la Ley de Estadounidenses Mayores de 1965 (42 U.S.C. 3058g(h)(6)(A)) eliminando "parte A de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo (42 U.S.C. 6001 y siguientes) e insertando "subtítulo C de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo de 2000".

(10) LEY DE CONCIENCIACIÓN SOBRE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CON DISCAPACIDADES.— Se enmienda la Sección 3 de la Ley de Concientización sobre las Víctimas de Delitos con Discapacidades (42 Notas U.S.C. 3732) eliminando "término" y todo lo que sigue e insertando "término en la sección 102 de Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo de 2000".

(11) LEY NACIONAL DE VIVIENDA ASEQUIBLE CRANSTON-GONZALEZ. — Se enmienda la tercera frase de la sección 811(k)(2) de la Ley Nacional de Vivienda Asequible Cranston- González (42 U.S.C. 8013(k)(2)) eliminando "según se define" y todo lo que sigue e insertando "como se define en la sección 102 de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo de 2000".

(12) LEY DE SUBVENCIONES PARA EL DESARROLLO DE CUIDADO DE DEPENDIENTES DEL ESTADO. — Se enmienda la Sección 670G (3) de la Ley de Subvenciones para el Desarrollo de Cuidado de Dependientes del Estado (42 U.S.C.9877(3)) eliminando "sección 102(7) de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre

Discapacidades de Desarrollo " e insertando "sección 102 de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo de 2000".

(13) LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSORÍA PARA INDIVIDUOS CON ENFERMEDADES MENTALES DE 1986. —(A) Se enmienda la sección 102(2) de la Ley de Protección y Defensoría para Individuos con Enfermedades Mentales de 1986 (42 U.S.C. 10802(2)) eliminando "parte C de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo " e insertando "subtítulo C de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo de 2000".

(B) Se enmienda la sección 114 de la Ley de Protección y Defensoría para Individuos con Enfermedades Mentales de 1986 (42 U.S.C. 10824) eliminando "sección 107(c) de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo " e insertando "sección 105 de Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo de 2000".

(14) LEY DE ASISTENCIA PARA INDIVIDUOS SIN HOGAR MCKINNEY.— Se enmienda la sección 422(2)(C) de la Ley de Asistencia para Individuos sin Hogar Stewart B. McKinney (42 U.S.C. 11382(2)(C)) eliminando "tal como se define" y todo lo que sigue e insertando "como se define en la sección 102 de Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo de 2000, o".

(15) LEY DE RESTRICCIÓN DE FINANCIAMIENTO DE SUICIDIO ASISTIDO DE 1997.

(A) Se enmienda la sección 4 de la Ley de Restricción de Financiamiento del Suicidio Asistido de 1997 (42 U.S.C. 14403) —

(i) eliminando el encabezado de la sección e insertando lo siguiente:

“SEC. 4. RESTRICCIÓN EN EL USO DE FONDOS FEDERALES BAJO CIERTOS PROGRAMAS DE SUBVENCIONES.”;

(ii) y se elimina la "parte B, D o E de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo " e insertando "subtítulo B, D, o E de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo de 2000".

(B) Se enmienda la sección 5(b)(1) de la Ley de Restricción de Financiamiento del Suicidio Asistido de 1997 (42 U.S.C. 14404(b)(1)) eliminando el subpárrafo A e insertando lo siguiente:

“(A) SISTEMAS DE PROTECCIÓN Y DEFENSORÍA CONFORME A LA LEY DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE DERECHOS SOBRE DISCAPACIDADES DE DESARROLLO DE 2000.—Subtítulo C de la Ley de Asistencia y Declaración de Derechos sobre Discapacidades de Desarrollo de 2000.”.

Aprobado el 30 de octubre de 2000.

HISTORIA LEGISLATIVA. 1809 (H.R. 4920): REGISTRO DEL CONGRESO:

Vol. 145 (1999): 8 de noviembre, considerado y aprobado por el Senado.

Vol. 146 (2000): 11 de octubre, considerado y aprobado por la Cámara de Representantes.